

Boletín Oficial de Cantabria

Año LVI

Jueves, 31 de diciembre de 1992. — Número 262

Página 4.281

SUMARIO

II. ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

2. Otras disposiciones

Dirección Provincial del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en Cantabria.— Convenio colectivo de trabajo del Sector de Industrias Siderometalúrgicas de Cantabria 4.282

III. ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

3. Economía y presupuestos

El Astillero.— Modificación de varias ordenanzas de exacciones municipales 4.304
Santa Cruz de Bezana.— Aprobación definitiva de la modificación de diversas ordenanzas fiscales 4.305
Valdeolea.— Aprobar definitivamente diversas ordenanzas fiscales 4.309

IV. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

1. Anuncios de subastas

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número Cuatro de Santander.— Expediente número 313/89 . 4.310
Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número Nueve de Santander.— Expediente número 607/91 . 4.311

2. Anuncios de Tribunales y Juzgados

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número Uno de Santander.— Expediente número 235/92 4.311
Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número Cuatro de Santander.— Expediente número 413/92 . 4.312
Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número Siete de Santander.— Expediente número 1.238/89 . 4.312
Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Reinosa.— Expediente número 236/92 4.312

II. ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

2. Otras disposiciones

DIRECCIÓN PROVINCIAL DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN CANTABRIA

Convenio colectivo de trabajo del Sector de Industrias Siderometalúrgicas de Cantabria

CAPITULO I AMBITO DE APLICACION

ARTICULO 1 AMBITO FUNCIONAL.

1.1.- Los preceptos de este Convenio regulan las relaciones laborales de:

1.1.1.- Todas las empresas o centros de trabajo de la Región dedicados a la actividad Siderometalúrgica, tanto en el proceso de transformación en sus diversos aspectos como aquellas empresas, centros o talleres en los que se lleven a efecto trabajos de carácter auxiliar, directamente relacionados con la Siderometalurgia o tareas de instalación, montaje y reparación incluidos en dicha rama.

1.1.2.- Todas las empresas dedicadas a la fabricación de envases metálicos y boterío, así como las dedicadas a mecánica y óptica de precisión y a los trabajos de tendidos de líneas de conducción de energía eléctrica, telefónicas, señalización y electrificación de Ferrocarriles y recuperación de residuos sólidos metálicos.

1.2.-

1.2.1.- Quedan excluidas del presente Convenio las empresas que tengan concertado Convenio Colectivo de Trabajo de ámbito de empresa con sus trabajadores, en tanto el mismo esté en vigor y mantenga condiciones económicas consideradas globalmente superiores o iguales a las del presente Convenio.

1.2.2.- Igualmente, el presente Convenio no afectará a las empresas que concierten en el futuro un Convenio Colectivo de Trabajo de ámbito de empresa con sus trabajadores y siempre que sus condiciones sean superiores a las del presente Convenio. Estas empresas durante el tiempo de vigencia de su Convenio y siempre que este tiempo no sea superior al previsto para el presente, no quedarán afectadas por ningún otro Convenio posterior. Ninguna empresa podrá pactar condiciones laborales inferiores a las establecidas en el presente Convenio Colectivo.

1.3.-

1.3.1.- Las condiciones pactadas forman un todo indivisible, por lo que no podrá extenderse la aplicación de una o varias de sus normas, con olvido del resto, sino que a todos los efectos ha de ser aplicado y observado en su integridad.

1.3.2.- El nº 7 de la Orden de 18 de Mayo de 1.973 referente a salidas, viajes y dietas, queda regulado por los artículos 22 y 23 del presente Convenio, pudiendo

modificarse las retribuciones aquí pactadas únicamente por otras nuevas que las superen. Caso contrario, subsistirán las fijadas en el Convenio en sus propios términos y sin modificación alguna de sus conceptos, módulos y retribuciones.

ARTICULO 2 AMBITO PERSONAL.

El presente Convenio obliga, como Ley entre partes, a sus firmantes y a todas las empresas y trabajadores a que se refieren los párrafos anteriores, cualquiera que sea la categoría que éstos ostenten y la función que realicen, con la sola exclusión de los altos cargos en la medida en que éstos se hallen afectados por lo dispuesto en el Real Decreto 1382/85, de 1 de Agosto, por el que se regula la relación laboral de carácter especial del personal de alta dirección.

ARTICULO 3 AMBITO TERRITORIAL.

El presente Convenio es de aplicación a toda la Región de Cantabria.

ARTICULO 4 AMBITO TEMPORAL.

El presente Convenio Colectivo entrará en vigor el día 1 de Enero de 1992, manteniendo su vigencia hasta el 31 de Diciembre de 1993.

ARTICULO 5 DENUNCIA

El Convenio se considerará automáticamente denunciado, en tiempo y forma y por ambas partes, con un mes de antelación a la fecha de vencimiento.

ARTICULO 6 CONDICIONES PERSONALES MAS BENEFICIOSAS

Las condiciones personales en concepto de retribuciones de cualquier clase que, estimadas en su conjunto y en cómputo anual, sean más beneficiosas que las establecidas en el presente Convenio, se respetarán, manteniéndose estrictamente "AD PERSONAM".

CAPITULO II RETRIBUCIONES

ARTICULO 7 SALARIOS Y SUELDOS

7.1.- Para el año 1.992 y primero de vigencia del Convenio:

7.1.1.- Serán los resultantes de incrementar a las tablas vigentes al 31 de Diciembre de 1991, con la inclusión de la revisión efectuada, el I.P.C. real correspondiente al Conjunto Nacional y al año 1.992, incrementado en dos (2) puntos.

7.1.2.-

7.1.2.1.- Provisionalmente se estima un incremento de I.P.C. para el año 1.992 de cinco (5) puntos.

7.1.2.2.- Los salarios resultantes de lo expuesto son los que se detallan en el Anexo nº 1 de este Convenio.

7.2.- Para el año 1.993 y segundo de vigencia del Convenio:

7.2.1.- Los salarios y sueldos vigentes a 31 de Diciembre de 1992; una vez incluida la revisión, si procede; se incrementarán en el I.P.C. real del año 1.993, adicionado en uno setenta y cinco (1,75) puntos.

7.2.2.- Provisionalmente y hasta que se tenga conocimiento del dicho I.P.C., el incremento será determinado por la Comisión Mixta, conforme a las previsiones oficiales para dicho año.

ARTICULO 8
REVISION

8.1.-

8.1.1.- En el supuesto de que el IPC establecido por el INE para el Conjunto Nacional registrara unos incrementos diferentes a los que hubiesen servido para la estimación provisional, se efectuará la correspondiente revisión, a fin de garantizar que el incremento salarial es el pactado en el artículo 7 de este Convenio.

8.1.2.- La suma resultante de la revisión al alza, se abonará tan pronto se constate dicha circunstancia, de una sola vez, en el primer trimestre del año y con efectos a 1 de Enero del anterior.

8.2.- Las revisiones salariales producidas durante la vigencia de este Convenio servirán como base de cálculo para los incrementos salariales de períodos sucesivos.

8.3.- Para los contratos temporales que finalicen a lo largo del año, el I.P.C. de referencia será el interanual.

ARTICULO 9
PLUS DE CONVENIO

9.1.- El Plus de Convenio se percibirá por día real de trabajo en la cuantía que, para cada Categoría, se refleja en el Anexo nº 2.

9.2.-

9.2.1.- En el supuesto de que alguna empresa no trabajara en sábado, el Plus de Convenio se percibirá también por dicho día, siempre que las horas de trabajo del mismo se recuperen en el resto de los días de la semana.

9.2.2.- Las empresas racionalizadas abonarán el Plus de Convenio a todo trabajador que alcance el rendimiento correspondiente al 60' 01 puntos hora Bedaux o el equivalente en cualquier otro sistema reconocido por el Servicio Nacional de Productividad. Estas empresas y sus trabajadores pactarán libremente los importes de las primas correspondientes a rendimientos superiores, cuyos importes se abonarán con independencia del Plus de Convenio.

9.3.- El Plus Convenio no computará a los efectos de los pluses de antigüedad, penosidad, toxicidad y peligrosidad.

ARTICULO 10
PLUS DE ANTIGUEDAD

10.1.- El personal comprendido en el presente Convenio percibirá aumentos periódicos por años de servicio consistentes en el abono de quinquenios en la cuantía del 5% del salario base de la categoría en la que esté clasificado.

10.2.- Para el cómputo de la antigüedad se tendrá en cuenta la totalidad del tiempo trabajado en la empresa, incluyéndose los períodos en que el trabajador hubiese permanecido en situación de Incapacidad Laboral Transitoria, así como permisos o licencias, excedencias por designación de un cargo público o sindical, el tiempo de aprendizaje, el período de Servicio Militar o Social Sustitutorio, las suspensiones temporales de contrato de trabajo y los servicios prestados bajo contrato temporal cuando se pase a ocupar plaza en la plantilla de la empresa.

10.3.- Los aumentos periódicos por años de antigüedad comenzarán a devengarse a partir del primer día del mes siguiente a la fecha en que se cumpla cada quinquenio.

ARTICULO 11
PLUSES POR TRABAJOS TOXICOS, PENOSOS Y PELIGROSOS

11.1.- Los trabajadores que presten servicios en puestos excepcionalmente penosos, tóxicos o peligrosos, percibirán, sobre el salario base establecido en el presente Convenio para el Oficial de 1ª, un complemento del:

20% si se da una de las tres circunstancias,

25% si dan dos de las tres circunstancias,

30% si se dan las tres circunstancias.

11.2.-

11.2.1.- Este complemento se reducirá a la mitad si se realiza el trabajo excepcionalmente penoso, tóxico o peligroso, durante un período superior a 60 minutos por día sin exceder de media jornada.

11.2.2.- Por mutuo acuerdo entre la dirección de la empresa y el Comité o delegados de Personal, se podrá compensar el abono de los complementos a que se refiere el párrafo anterior en la siguiente forma:

11.2.2.1.- Cuando se de una de las tres causas, 5 horas de reducción de la jornada semanal.

11.2.2.2.- Concurriendo dos de las tres causas, reducción de la jornada semanal en 5 horas y abono del 5% sobre el salario base del Oficial de 1ª.

11.2.2.3.- Concurriendo las tres causas, reducción de la jornada semanal en 5 horas y abono del 10% sobre el salario del Oficial de 1ª.

ARTICULO 12
PLUS DE JEFE DE EQUIPO

12.1.-

12.1.1.- Jefe de Equipo es el trabajador procedente de la categoría de profesionales de oficio que, efectuando un trabajo manual, asume el control de trabajo de un grupo de oficiales, especialistas, en número no inferior a tres ni superior a ocho.

12.1.2.- El Jefe de Equipo no podrá tener bajo sus órdenes a personal de categoría superior a la suya.

12.2.- El Jefe de Equipo percibirá un plus del 20% sobre el salario de su categoría, a no ser que haya sido tenido en cuenta dentro del factor mando, en la valoración del puesto de trabajo.

12.3.- Cuando el Jefe de Equipo desempeñe sus funciones durante un periodo de seis meses consecutivos o, en periodos alternos, ocho meses en dos años, si luego cesa en su función, se le mantendrá un plus de jefe de equipo hasta su ascenso a categoría superior.

ARTICULO 13 PLUS DE NOCTURNIDAD

13.1.-

13.1.1.- Se considerará trabajo nocturno el comprendido entre las veintidós y las seis horas, sin perjuicio de su modificación de acuerdo con lo establecido en el art. 41 del Estatuto de los Trabajadores.

13.1.2.- La distribución del personal en los distintos relevos es de la incumbencia de la Dirección de la empresa, dentro de las condiciones del contrato, la cual, con objeto de que aquel no trabaje de noche de manera continua, debe cambiar los turnos semanalmente, como mínimo, dentro de la misma categoría u oficio, salvo en los casos probados de absoluta imposibilidad, en cuyo caso oirá el informe del Comité de Empresa o delegado de Personal.

13.2.- Queda exceptuado del cobro del plus por trabajo nocturno:

13.2.1.- El personal vigilante de noche, porteros y serenos, que hubieran sido contratados para realizar su función expresamente para realizar su función durante el período nocturno.

13.2.2.- El personal ocupado en jornada diurna que hubiera de realizar obligatoriamente trabajos en periodos nocturnos a consecuencia de hechos o acontecimientos calamitosos o catastróficos.

13.3.-

13.3.1.- Los trabajadores con derecho a percibir este plus, percibirán un complemento del 25% sobre su salario base, que será independiente de los que procedan por los conceptos de horas extraordinarias y trabajos excepcionalmente penosos, tóxicos o peligrosos.

13.3.2.- La percepción del indicado plus se ajustará a las siguientes normas:

13.3.2.1.- Trabajando en dicho periodo nocturno más de una hora, sin exceder de cuatro, se percibirá el plus correspondiente a las horas trabajadas.

13.3.2.2.- Trabajando en dicho periodo nocturno más de cuatro horas, se percibirá el plus correspondiente a toda la jornada realizada, se halle comprendida o no en el periodo indicado.

ARTICULO 14 QUEBRANTO DE MONEDA

14.1.-

14.1.1.- El personal que, realizando pagos o cobros, sea responsable de los mismos, percibirá, en concepto de quebranto de moneda, el 0,50% por mil de las cantidades que se satisfagan o perciban, fijándose un importe máximo mensual de NOVECIENTAS OCHENTA (980) PESETAS por este concepto para el primer periodo de vigencia de este Convenio.

14.1.2.- Para el segundo año de vigencia del Convenio el incremento será el pactado para el resto de los conceptos salariales.

14.2.- Las empresas que tengan establecidas normas más beneficiosas para su personal por este concepto las seguirán

respetando, tanto en los porcentajes establecidos como en el tope señalado.

ARTICULO 15 DESGASTE DE HERRAMIENTAS

Los trabajadores que, con autorización de la dirección de la empresa, empleen en su trabajo profesional herramientas de su propiedad, percibirán, en concepto de desgaste de herramientas, una compensación semanal de 274 pesetas, revisable en la forma indicada en parágrafo 14.1.2.

ARTICULO 16 GRATIFICACIONES EXTRAORDINARIAS

16.1.- Las gratificaciones de Julio y Navidad se abonarán a razón de treinta días cada una de ellas sobre los salarios y sueldos base de este Convenio, más la antigüedad y Plus Convenio. Su pago se hará, como máximo, los días 15 de Julio y 20 de Diciembre respectivamente.

16.2.-

16.2.1.- Estas gratificaciones se devengarán en proporción al tiempo trabajado, prorrateándose cada una de ellas por semestres naturales del año en que se otorguen.

16.2.2.- A los anteriores efectos, los periodos de Incapacidad Laboral Transitoria por accidente de trabajo o maternidad se computarán como tiempo trabajado.

ARTICULO 17 GRATIFICACION ESPECIAL DE VACACIONES

17.1.-

17.1.1.- La gratificación especial de vacaciones se abonará a razón de 30 días para los trabajadores que tuvieran una antigüedad superior a diez años y de quince días para los que tuvieran una antigüedad inferior a la señalada.

17.1.2.- Esta gratificación se calculará con arreglo al salario base de este Convenio más antigüedad.

17.2.-

17.2.1.- La referida gratificación podrá abonarse prorrateada por doceavas partes, a opción de cada empresario.

17.2.2.-

17.2.2.1.- En el supuesto de que no se prorratee, se abonará en su totalidad coincidiendo con el disfrute de las vacaciones reglamentarias.

17.2.2.2.- En caso de que las vacaciones se disfruten de forma fraccionada, el pago de la gratificación se realizará al disfrutarse los primeros días fraccionados de las vacaciones.

ARTICULO 18 HORAS EXTRAORDINARIAS

18.1.- Sólo se realizarán las horas extraordinarias que vengan exigidas por:

- a).- Necesidad de reparar siniestros u otros daños extraordinarios y urgentes,
- b).- Riesgo de pérdida de materias primas,
- c).- Pedidos o periodos punta de producción,
- d).- Ausencias imprevistas, cambios de turno, y

e).- En general, por cualesquiera otras circunstancias de carácter estructural derivadas de la naturaleza de la actividad de cada empresa.

18.2.- Se prohíbe la realización de horas extraordinarias en el período nocturno, salvo:

18.2.1.- En los supuestos en las letras a) y b) del párrafo anterior, y

18.2.2.- En las actividades especiales, debidamente justificados y expresamente autorizadas por el Ministerio de Trabajo.

18.3.-

18.3.1.- La dirección de la empresa informará previamente a los representantes de los trabajadores sobre la necesidad de prestación de horas extraordinarias y el número de ellas que se prevea.

18.3.2.- La dirección de la empresa informará, en el plazo más breve posible, a los representantes de los trabajadores sobre los extremos indicados en el párrafo anterior, cuando, por razones de urgencia o fuerza mayor, no resultara factible la información previa.

18.3.3.- La dirección de la empresa, en cualquier caso, informará obligatoria y mensualmente a los representantes de los trabajadores sobre el número de horas extraordinarias realizadas, especificando las causas y, en su caso, la distribución por secciones.

18.4.-

18.4.1.- Si el número de horas extraordinarias realizadas anualmente por una sección o grupo de trabajo homogéneo superasen las 450, la empresa contratará a un trabajador que preste una jornada anual equivalente al número de horas extraordinarias prestadas.

18.4.2.- A los efectos del párrafo anterior, no se computarán las horas extraordinarias que, según lo que se establece en párrafo 18.6. hayan sido objeto de compensación.

18.5.-

18.5.1.- Todas las horas extraordinarias se abonarán con el recargo del 75% sobre el salario correspondiente a cada hora ordinaria. La fórmula del cálculo de las horas extraordinarias será la siguiente:

$$\frac{\text{Salario bruto anual} \times 1,75}{\text{Jornada anual}}$$

18.5.2.- Cuando el trabajador perciba el salario en forma mixta, esto es, salario y primas, percibirá la prima de las horas extraordinarias trabajadas independientemente de la obtenida en la jornada normal, y calculada de acuerdo con la producción obtenida en dichas horas extraordinarias.

18.5.3.- Los trabajadores que presten servicio a destajo o salario y prima tendrán derecho no solamente a cobrar lo que les corresponde por el destajo o primas obtenidas, sino también el salario de dichas horas extraordinarias incrementado con los recargos establecidos anteriormente.

18.5.4.- En los trabajos por tarea nunca podrá obtenerse el salario por hora de trabajo por bajo de mínimo.

18.6.- A petición del trabajador, las horas extraordinarias podrán ser compensadas mediante reducción de la jornada de

trabajo, entendiéndose que a cada hora extraordinaria corresponde un descanso proporcional al precio que por ella se hubiese debido satisfacer.

ARTICULO 19

COMPLEMENTO POR I.L.T. EN CASO DE ACCIDENTE

19.1.-

19.1.1.- En caso de accidente de trabajo, las empresas garantizarán a sus trabajadores, a partir del sexto día y hasta un máximo de dieciocho meses, un complemento del 25%, hasta alcanzar un importe equivalente al 100% del Salario, Plus Convenio y antigüedad.

19.1.2.- Para la mencionada garantía del 100% se utilizará la prestación que por el concepto de prorrata de pagas extraordinarias se perciba de la entidad pagadora.

19.1.3.- A partir del nonagésimo día de baja se incluirán entre las retribuciones mencionadas anteriormente los incentivos a la producción.

19.1.4.- En el supuesto de hospitalización, la garantía se abonará a partir del primer día.

19.2.-

19.2.1.- Será facultad del empresario y obligación del trabajador, el sometimiento a reconocimiento médico ante el facultativo que se designe. La negativa del trabajador a someterse a tal reconocimiento conllevará la eliminación de percibo de este complemento.

19.2.2.- La Comisión Mixta designará anualmente a tres facultativos que, indistintamente, podrán realizar los reconocimientos a que se refiere el número anterior.

ARTICULO 20

POLIZA DE SEGURO DE ACCIDENTES

20.1.- Las empresas afectadas por este Convenio deberán formalizar, en plazo de quince días a partir de la firma de este Convenio, Póliza de Seguro de Accidentes de Trabajo que garantice un capital de UN MILLON (1.000.000) DE PESETAS para los riesgos de muerte e invalidez, absoluta o total, causadas por accidente de trabajo.

20.2.- Lo antes mencionado no obligará a las empresas que tengan suscritas pólizas que, para los riesgos indicados:

20.2.1.- Aseguren capitales iguales o superiores al antes indicado.

20.2.2.- Aseguren capitales inferiores, bastando en este caso con suscribir, en el plazo indicado, la correspondiente póliza complementaria.

ARTICULO 21

FORMA DE PAGO DEL SALARIO

21.1.-

21.1.1.- El pago del salario se efectuará, dentro de la jornada laboral normal, por semanas, decenas, quincenas o meses.

21.1.2.- El trabajador podrá percibir anticipos a cuenta del trabajo ya realizado sin que aquellos excedan del 90% del importe de éste.

21.1.3.- Las Empresas podrán variar, de acuerdo con el Comité o delegados de Personal, los períodos de pago que tuvieren establecidos. En el caso de dilatarse el período usual se pondrá, así mismo de acuerdo sobre el sistema regular de facilitar anticipos al personal que lo desee.

21.2.- Las empresas utilizarán necesariamente para el pago de los salarios de sus trabajadores el recibo oficial establecido por el Ministerio de Trabajo o el autorizado por la Delegación de Trabajo.

CAPITULO III
PLUS DE DISTANCIA, VIAJES Y DIETAS

ARTICULO 22
PLUS DE DISTANCIA

22.1.- El Plus de Distancia se abonará a los trabajadores que tengan derecho a percibirlo con arreglo y en las condiciones establecidas en las normas específicas sobre la materia, esto es, en las Ordenes de 10.2.58 (BOE del 17) y 4.6.58 (BOE del 14).

22.2.- A los anteriores efectos, el precio del kilómetro se fija en 15 pesetas para el primer período de vigencia de este Convenio, que se incrementará en el segundo en la forma establecida en parágrafo 14.1.2.

ARTICULO 23
VIAJES Y DIETAS

23.1.-

23.1.1.- El importe de las dietas será, para el primer período de vigencia de este Convenio, el que a continuación se detalla:

- Dieta completa los cuatro primeros días: 3.721 pesetas.
- Cuando el desplazamiento sea superior a cuatro días, la dieta a partir del quinto día será de 3.336 pesetas.
- La media dieta será de 1.002 pesetas.

- Cuando el trabajador, al ser desplazado individualmente, utilizase su propio vehículo, se le abonará la cantidad de 26 pesetas/Km.

23.1.2.- El importe de las dietas será, para el segundo período de vigencia de este Convenio, el que resulte de incrementar las anteriormente cuantificadas en la forma señalada para los salarios en parágrafo 7.2. de este Convenio.

23.2.- Si los gastos originados por el desplazamiento, alojamiento y comida sobrepasaran estas cantidades, el exceso será abonado por las empresas, previo conocimiento por las mismas y la debida justificación por el trabajador.

23.3.-

23.3.1.- Si el trabajador fuera desplazado de su lugar habitual de trabajo dentro de los límites del Ayuntamiento donde se encuentre ubicado éste y le fuese modificado el horario de su jornada de trabajo, esta modificación estará regulada por el artículo 41 de la Ley 8/80 del Estatuto de los Trabajadores.

23.3.2.- Si el trabajador desplazado hubiera de emplear, utilizando los medios de transporte ordinarios, un tiempo superior a una hora en cada uno de los viajes de ida y vuelta, el exceso sobre éste se abonará a razón del 100% del valor prorratea de la hora ordinaria. En todo caso, el tiempo empleado en el desplazamiento que esté comprendido dentro del horario de la jornada laboral se considerará como trabajo a todos los efectos.

23.3.3.- Cuando el trabajador sea desplazado en comisión de servicio, se le abonará por adelantado, en el momento del desplazamiento, el importe de los viajes y de las dietas correspondientes a los días en que haya de permanecer desplazado si éstos no fueran superiores a una semana. Si tales días excedieran de una semana se le abonarán al comienzo del desplazamiento los viajes y dietas de la

primera semana, y al comienzo de cada semana subsiguiente las dietas de la misma.

CAPITULO IV
JORNADA, VACACIONES, LICENCIAS Y EXCEDENCIAS

ARTICULO 24
JORNADA LABORAL

24.1.-

24.1.1.- La Jornada Laboral anual será de 1.787 horas en el año 1.992.

24.1.2.- La Jornada Laboral anual será de 1.784 horas en el año 1.993.

24.2.- Los trabajadores que presten servicios en jornada continua disfrutarán de quince minutos diarios de descanso, que se computarán como de trabajo efectivo.

24.3.- Dentro de los dos primeros meses de cada año, la Dirección de la Empresa y el Comité o Delegados de Personal, elaborarán el calendario laboral, que deberá incluir las horas de entrada y salida del trabajo, el tiempo de descanso, si lo hubiere, así como las fiestas que determine la autoridad laboral.

ARTICULO 25
DISTRIBUCION DE LA JORNADA DE TRABAJO

25.1.-

25.1.1.- La distribución de las horas de trabajo se efectuará de modo que no se preste servicio la tarde de los sábados, salvo en los casos de actividades continuadas o trabajos extraordinarios de reconocida urgencia.

25.1.2.- No obstante lo anterior, las empresas de acuerdo con el Comité de Empresa o, en su defecto, los Delegados de Personal y, a falta de éstos, con el Sindicato más representativo, podrán establecer en su calendario laboral otro régimen de distribución de las horas de trabajo.

25.2.- En todo caso el máximo tiempo de trabajo en jornada normal será de nueve horas.

25.3.- Siempre que la organización del trabajo lo permita y a petición de la mayoría del personal obrero, podrán las empresas establecer jornada continuada, durante el periodo que cada empresa señale, para el personal que trabaje en jornada normal y siendo en este caso su duración igual a la jornada legal o normal establecida.

25.4.- Cuando por necesidades del servicio, las empresas estimasen conveniente la modificación de los horarios establecidos y no alcanzasen acuerdo con los representantes legales de los trabajadores, deberán solicitar la oportuna autorización de acuerdo con lo establecido en el art. 41 del estatuto de los Trabajadores.

ARTICULO 26
DESCANSOS

Salvo en casos de urgencia o necesidad perentoria, entre la terminación de una jornada y el comienzo de la siguiente deberán transcurrir como mínimo doce horas, computándose a tales efectos tanto las trabajadas en jornada normal como las extraordinarias.

ARTICULO 27
VACACIONES

27.1.-

27.1.1.- Todos los trabajadores afectados por el presente Convenio disfrutarán de unas vacaciones anuales retribuidas; que no podrán ser compensadas a metálico, ni utilizadas para trabajar en otras empresas; de 26 días laborables, de los que, al menos 21 días naturales, serán disfrutados de modo ininterrumpido, y el resto según la modalidad convenida entre empresa y trabajadores.

27.1.2.- A todos los efectos, tendrán la consideración de días laborables todos los sábados, a excepción de aquellos que, por norma, vengán señalados como festivos.

27.1.3.- El período de vacaciones consignado en parágrafo 27.1.1. será proporcional a los días realmente trabajados en el año anterior a la fecha de disfrute, computándose a estos efectos como trabajados los días de permanencia en incapacidad laboral transitoria, pero no las ausencias injustificadas.

27.1.4.- A los trabajadores que al inicio del disfrute de las vacaciones se encuentren incorporados a una obra en lugar distinto del de su residencia habitual se les reconocerán las siguientes adiciones, según la distancia habida entre la dicha obra y el lugar de residencia habitual:

- Entre 100 y 250 Kms.: Un día.
- Entre 250 y 500 Kms.: Dos días.
- Por cada 500 Kms. más: Un día más.

27.2.-

27.2.1.- Las vacaciones podrán disfrutarse durante todo el año, aunque preferentemente lo serán en verano.

27.2.2.- Las vacaciones podrán coincidir con situaciones especiales de trabajo, tales como crisis, reparaciones, inventarios, fiestas locales u otras análogas, siempre que lo crea conveniente la Dirección de la empresa, de acuerdo con el Comité o Delegados de Personal. En caso de discrepancia, resolverá la jurisdicción social.

27.2.3.- En caso de cierre de la empresa por vacaciones, la Dirección designará al personal que durante dicho período haya de efectuar labores de limpieza, entretenimiento, obras necesarias, etc., concertando particularmente con los interesados la forma más conveniente de su vacación anual.

27.3.-

27.3.1.- El período vacacional se anunciará anualmente y con setenta y cinco días de antelación, como mínimo, al inicio de su disfrute.

27.3.2.- El desacuerdo entre trabajador y dirección de la empresa en cuanto a la fecha señalada para el disfrute será resuelto por la jurisdicción social.

27.4.-

27.4.1.- Los trabajadores que, en la fecha determinada para el disfrute de las vacaciones no hubiesen completado un año activo en la empresa disfrutaran de un número de días proporcional al tiempo de servicios prestados. De haberse establecido el cierre del centro que imposibilite la realización de las funciones del trabajador, éste no sufrirá merma alguna en su retribución.

27.4.2.- El personal con derecho a vacaciones que cese en el transcurso del año tendrá derecho a su parte proporcional, según el número de días trabajados.

27.5.-

27.5.1.- Las vacaciones serán retribuidas conforme a la media resultante de los últimos noventa (90) días de trabajo efectivo anteriores al disfrute de las mismas, con la excepción en dicho promedio de las retribuciones satisfechas por la realización de horas extraordinarias.

27.5.2.- Las ausencias al trabajo por incapacidad laboral transitoria o maternidad serán consideradas como de trabajo efectivo, a efectos del devengo de vacaciones.

ARTICULO 28
LICENCIAS RETRIBUIDAS

28.1.- El trabajador, previo aviso y justificación, podrá ausentarse del trabajo con derecho a remuneración por alguno de los motivos que se indican y por el tiempo siguiente:

- A).- Quince días naturales en caso de matrimonio.
- B).- Dos días laborables por nacimiento de hijo, pudiendo repartirse en cuatro medios días.
- C).- Dos días naturales por hospitalización o enfermedad grave, de padres, hijos, abuelos, nietos, hermanos y cónyuge, pudiendo repartirse, de acuerdo con la Dirección de la Empresa, en cuatro medios días.
- D).- Tres días naturales por fallecimiento de padres, hijos, abuelos, nietos y hermanos.
- E).- Un día por fallecimiento de tíos y sobrinos.
- F).- Siete días naturales por fallecimiento de cónyuge.
- G).- El día de la boda en caso de matrimonio de padres, hijos o hermanos.
- H).- Un día por traslado de domicilio.
- I).- Por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público o personal.

Cuando conste en una norma legal o convencional un periodo determinado, se estará a lo que ésta disponga en cuanto a duración de la ausencia y a su compensación económica.

En el supuesto de que el trabajador, por cumplimiento del deber, perciba una indemnización, se descontará el importe de la misma del salario a que tuviera derecho en la empresa.

- J).- Para realizar funciones sindicales o de representación del personal en los términos establecidos legalmente.

K).-

Los trabajadores tendrán derecho a una hora de ausencia del trabajo por lactancia de hijo menor de nueve meses. Dicha hora podrá ser dividida en dos fracciones.

La mujer podrá sustituir voluntariamente este derecho por una reducción de la jornada normal en media hora con la

misma finalidad. Este permiso podrá ser disfrutado indistintamente por la madre o por el padre en el caso de que ambos trabajen.

L).- Por el tiempo necesario en los casos de asistencia del trabajador a una consulta médica de especialista de la Seguridad Social, cuando, coincidiendo el horario de trabajo con el de consulta, se prescriba dicha consulta por el facultativo de medicina general, debiendo presentar previamente el trabajador al empresario el volante justificativo de la referida prescripción médica.

M).- Dieciséis horas anuales en los casos de asistencia a consulta médica no contemplados en letra L) anterior.

28.2.- Cuando por las causas previstas en los apartados B), C), D), E), F), G), y H), el trabajador necesite hacer un desplazamiento al efecto, se ampliará la licencia con arreglo a la siguiente escala:

- Desplazamiento entre 75 y 250 Kms.: Un día.
- Desplazamiento superior a 250 y hasta 500 Kms.: Dos días.
- Desplazamiento superior a 500 Kms.: Tres días.

28.3.- A los efectos de este artículo:

28.3.1.- Se entenderá por retribución la que resulte por Salario Base, Plus de Convenio y Antigüedad.

28.3.2.- Se entenderán como comprendidos en el mismo grado de parentesco los familiares consanguíneos y los afines.

ARTICULO 29 PERMISOS SIN RETRIBUCION

29.1.- Los trabajadores podrán disfrutar de permiso sin percibo de retribución en la forma y condiciones que seguidamente se detallan:

- A).- Será como máximo de cuatro días por año natural.
- B).- Quien desee disfrutarlo, deberá comunicarlo a la dirección de la empresa con una antelación de al menos tres días.
- C).- El número máximo de trabajadores que podrán disfrutar simultáneamente el permiso regulado en este artículo, será el que se concreta en la escala siguiente, proporcional a la plantilla de la empresa:

- Hasta 20 trabajadores: Un trabajador.
- De 21 a 50 trabajadores: Dos trabajadores.
- De más de 51 a 100 trabajadores: Tres trabajadores.

29.2.- Independientemente, por acuerdo en caso concreto entre la empresa y el trabajador, podrán disfrutarse permisos sin retribución, por tiempo inferior a una jornada y sin necesidad de guardar, en estos casos, el plazo de preaviso antes señalado.

29.3.- A los efectos de este artículo, se entenderá por retribución la que resulte por Salario Base, Plus de Convenio y Antigüedad.

ARTICULO 30 EXCEDENCIAS

30.1.-

30.1.1.- El trabajador con al menos una antigüedad en la empresa de un año tiene derecho a que se le reconozca la posibilidad de situarse en excedencia voluntaria por un plazo no menor de dos años y no mayor a cinco.

30.1.2.- Este derecho sólo podrá ser ejercitado otra vez por el mismo trabajador si han transcurrido dos años desde el final de la anterior excedencia.

30.2.-

30.2.1.- Salvo lo dispuesto en párrafo siguiente, el trabajador excedente conserva sólo un derecho preferente al reingreso en la vacante de igual o similar categoría a la suya que hubiera o se produjera en la empresa.

30.2.2.- En caso de designación para cargo público representativo o funciones sindicales de ámbito provincial o superior, el trabajador excedente conservará el derecho a la reserva del puesto de trabajo y el cómputo de la antigüedad durante el tiempo que permanezca en dicha situación, debiendo reincorporarse al trabajo en el plazo máximo de treinta días naturales a partir de la cesación en el cargo o función.

ARTICULO 31 AUSENCIA POR CUMPLIMIENTO DEL SERVICIO MILITAR O SOCIAL SUSTITUTORIO

31.1.- El trabajador que se incorpore a filas de carácter oficial o voluntario por el tiempo mínimo de duración de éste, tendrá reservado su puesto de trabajo durante el tiempo en que permanezca cumpliendo el Servicio Militar o Social Sustitutorio y dos meses más, computándose todo este tiempo a efectos de antigüedad en la empresa.

31.2.- Durante el tiempo de su permanencia en el Servicio Militar o Social Sustitutorio, el trabajador tendrá derecho a percibir las gratificaciones extraordinarias de Julio y Navidad.

31.3.-

31.3.1.- Los trabajadores en el Servicio militar o Social Sustitutorio que tuvieran permiso igual o superior a siete días podrán incorporarse al trabajo.

31.3.2.- En el caso de permisos inferiores a dicho número de días, quedará a opción del empresario la incorporación del trabajador a la empresa, si éste la solicitase.

CAPITULO V ORGANIZACION DEL TRABAJO

ARTICULO 32 PRINCIPIOS GENERALES

32.1.- La organización práctica del trabajo, con sujeción a este Anexo y a la legislación vigente, es facultad exclusiva de la dirección de la empresa.

32.2.-

32.2.1.- Sin merma de la autoridad que corresponda a la dirección de la empresa o a sus representantes legales, los Comités de Empresa tendrán las funciones de asesoramiento, orientación y propuesta en lo relacionado con la organización y racionalización del trabajo, de conformidad con su Reglamento.

32.2.2.- Donde no exista Comité realizarán estas funciones los Delegados de Personal.

**ARTICULO 33
ETAPAS DE ORGANIZACION**

33.1.- En las empresas que decidan implantar sistemas de organización del trabajo, será procedente, desde el punto de vista laboral, cumplimentar las siguientes etapas:

- a) Racionalización del trabajo.
- b) Análisis, valoración y clasificación de las tareas de cada puesto o grupos de puestos.
- c) Adaptación de los trabajadores a los puestos, de acuerdo con sus aptitudes.

33.2.- La empresa prestará atención constante a la formación profesional a que el personal tiene derecho y deber de completar y perfeccionar mediante la práctica diaria, en las necesarias condiciones de mutua colaboración.

**ARTICULO 34
RACIONALIZACION DEL TRABAJO**

Este concepto abarca tres apartados fundamentales:

- a).- Simplificación del trabajo y mejora de métodos y procesos industriales o administrativos.
- b).- Análisis de los rendimientos correctos de ejecución.
- c).- Establecimiento de plantillas correctas de personal.

**ARTICULO 35
SIMPLIFICACION DEL TRABAJO**

La simplificación y mejoras de métodos de trabajo constituye la primera fase de organización, y dada su naturaleza dinámica, resultará de la adecuación a las necesidades de la empresa, de los medios de ésta, aplicados a medida que los avances técnicos y las iniciativas del personal en todos sus escalones lo vayan aconsejando.

**ARTICULO 36
ANALISIS DE RENDIMIENTOS CORRECTOS DE EJECUCION**

36.1.- Determinado el sistema de análisis y control de rendimientos personales, el trabajador deberá aceptarlos preceptivamente, pudiendo, no obstante, quienes estuvieran disconformes con los resultados presentar la correspondiente reclamación. A tal efecto se constituirá una Comisión Paritaria con miembros del Comité o Delegados y representantes de la Dirección, que entenderá sobre las reclamaciones individuales nacidas de la aplicación del sistema.

36.2.-

36.2.1.- En caso de no llegar a un acuerdo en el seno de la empresa, deberá recurrirse al arbitraje de la Comisión Mixta de Interpretación del Convenio.

36.2.2.- El acuerdo de esta Comisión Mixta vincula a las partes, las cuales, a falta de él, podrán formular la oportuna reclamación ante la autoridad laboral competente.

**ARTICULO 37
FIJACION DEL RENDIMIENTO OPTIMO**

37.1.- La fijación de un rendimiento óptimo deberá tener por objeto limitar la aportación del personal en la máxima medida

que no le suponga perjuicio físico o psíquico a lo largo de toda su vida laboral, sobreentendiendo que se trata de tareas a desarrollar en cada puesto por un trabajador normalmente capacitado y conocedor del trabajo de dicho puesto.

37.2.- En cada caso el rendimiento mínimo exigible o normal es del 75 por cien del rendimiento óptimo, y debe ser alcanzado por el trabajador tras el necesario período de adaptación, entendiéndose por período de adaptación el intervalo de tiempo que debe transcurrir normalmente para que el trabajador que se especializa en una tarea determinada pueda alcanzar la actividad mínima. En caso de surgir divergencias en la fijación de los períodos de adaptación, intervendrá la Comisión Paritaria para ver las causas que producen tal hecho.

37.3.- La Dirección señalará las tareas adecuadas, así como las máquinas e instalaciones que debe atender cada trabajador con el fin de conseguir una plena ocupación, aunque para ello sea preciso el desempeño de labores profesionales análogas a las que tengan habitualmente encomendadas.

**ARTICULO 38
REVISION DE TIEMPOS Y RENDIMIENTOS**

La revisión de tiempos y rendimientos se efectuará siempre por alguno de los hechos siguientes:

- 1.- Por reforma de los métodos o procedimientos industriales o administrativos de cada caso.
- 2.- Cuando se hubiese incurrido de modo manifiesto o indubitado en error de cálculo o medición.
- 3.- Si en el trabajo hubiese habido cambio en el número de trabajadores o alguna otra modificación en las condiciones de aquél.

**ARTICULO 39
ESTABLECIMIENTO DE PLANTILLAS**

39.1.- En cualquier sistema de organización, la determinación y establecimiento de las plantillas que proporcionen el mayor índice de productividad laboral de la empresa será una consecuencia de los estudios de división del trabajo, análisis de rendimientos y plena ocupación de cada trabajador, llevándose a cabo por la Dirección de la empresa, de acuerdo con las necesidades de la misma, siempre que se cumpla la condición de que ningún trabajador venga obligado a aportar un rendimiento superior al óptimo.

39.2.- La Dirección de la empresa podrá establecer o modificar las plantillas de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo anterior y con sujeción a lo que se dispone en párrafos siguientes:

39.2.1.- Si la reducción no implicase cese de personal, sino simple amortización de vacantes, se cumplirán los requisitos exclusivos de comunicación a la Dirección Provincial de Trabajo e informe al Comité o Delegado de Personal, en su caso.

39.2.2.- Si la reducción implicase cese de personal, se seguirá lo determinado en las disposiciones legales en vigor.

ARTICULO 40

ANALISIS, VALORACION Y CLASIFICACION DE TAREAS

40.1.- Con objeto de tener una justa valoración del conjunto de tareas que constituyen el contenido de funciones de cada puesto y subsiguiente aportación del trabajador para ejecutarlas con los rendimientos que fije el proceso o programa de fabricación al que el trabajador esté asignado, la Dirección de la empresa podrá adoptar los procedimientos y sistemas que estime convenientes, con arreglo a las especificaciones que a continuación se indican.

40.2.-

40.2.1.- Los conceptos que, en cualquiera de los sistemas, se utilicen podrán traducirse fácilmente a los criterios generales siguientes:

- a) Criterio de conocimientos. En su doble vertiente de teóricos y prácticos (habilidad, experiencia, etc.).
- b) Criterio de esfuerzos aportados, tanto sensoriales o nerviosos como físicos o mentales.
- c) Criterio de responsabilidad por los elementos que tenga a su cargo el trabajador o se relacione con él (instalaciones, materiales y productos, personas e información, etc.).
- d) Criterio de condiciones ambientales (penosidad, toxicidad o peligrosidad).

40.2.2.-

40.2.2.1.- La valoración asignada con estos sistemas establecerá la posición relativa de cada uno de los puestos de la empresa en cuanto a jerarquía de valores laborales cualitativos.

40.2.2.2.- Dicha valoración se refiere a las cualidades o exigencias del puesto como tal, independientemente de la persona que lo ocupe.

ARTICULO 41

ADAPTACION DE LOS TRABAJADORES A LOS PUESTOS DE TRABAJO DE ACUERDO CON SUS APTITUDES

41.1.- Una vez efectuada la valoración de los puestos de trabajo, en la que intervendrán el Comité de Empresa o Delegado de Personal donde aquel no exista, cada puesto será ocupado, en su caso, por la persona que habitualmente lo venía desempeñando.

41.2.- No obstante lo expuesto, si por necesidades especiales de organización, aptitud física del productor, conocimientos requeridos, etc., fuese necesario el traslado del que desempeñaba el puesto, se estará a lo determinado en el artículo 50 de este Convenio.

ARTICULO 42

TRABAJO CON INCENTIVOS

42.1.- A iniciativa de las empresas, podrá ser aplicado el sistema de remuneración del trabajo con incentivos, a todos o parte de sus obreros y empleados, con carácter individual o colectivo.

42.2.- Será preceptivo para el trabajador la aceptación de tales métodos de trabajo. No obstante ello, si los representantes legales de los trabajadores no fuesen conformes con ellos, se deberá seguir el procedimiento establecido en los artículos 1 y 2 del Real Decreto de 14 de Abril de 1.980.

42.3.-

42.3.1.- El régimen de remuneración de incentivo (primas, tareas o destajos) podrá establecerse, bien como complemento del salario base o, por el contrario, quedando comprendida dentro del incentivo la parte correspondiente a dicho salario.

42.3.2.- Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 9.2.2. de este Convenio, la tarifa de incentivos, primas, tareas o destajos deberán establecerse de manera que a los rendimientos correcto y óptimo correspondan, al menos, un beneficio equivalente al 25 % para el rendimiento correcto (75 puntos en S. Bedaux o equivalente en otro sistema) y del 33% para el rendimiento óptimo (80 puntos en S. Bedaux, o equivalente en otro sistema) conforme a lo dispuesto en el artículo 90.

42.4.- Cuando un trabajador venga actuando dentro de cualquier sistema de incentivo en empresas no racionalizadas y no pueda realizar su trabajo por demoras independientes a su voluntad, tales como falta de materiales, espera de piezas y recepción de órdenes, errores en los cálculos de preparación del trabajo o causas análogas, percibirá, en todo caso, el salario fijado para su grado de calificación o, en su defecto, el de su salario profesional incrementado con el 25 por 100 del salario base a que se refiere el artículo 90. Al pasar a otros puestos con trabajo a incentivo percibirá el que le corresponda en el nuevo puesto.

42.5.-

42.5.1.- Si las tarifas fijadas por la empresa fuesen aceptadas por los representantes legales de los trabajadores, se pondrán en vigor en el momento acordado.

42.5.2.- Cuando las tarifas fijadas por la empresa supusiesen modificación esencial de condiciones de trabajo y no fuesen aceptadas por representantes legales de los trabajadores, se seguirá el procedimiento indicado en párrafo 42.2.

42.6.-

42.6.1.- La revisión de tarifas de incentivos podrá efectuarse cuando se dé alguno de los hechos previstos en el artículo 38 de este Convenio o cuando lo aconsejen las circunstancias económicas de la empresa.

42.6.2.- Todas las peticiones de revisión de destajos, primas o tareas se realizarán mediante el procedimiento señalado en art. 36 de este Convenio.

42.6.3.- Durante la tramitación de esta revisión de primas, destajos o tareas, los trabajadores continuarán con las tarifas anteriores, liquidándose provisionalmente sus devengos y haciéndose la liquidación definitiva cuando sea aprobada la nueva tarifa solicitada.

42.6.4.- Cuando la revisión sea solicitada por las empresas, como consecuencia del establecimiento de nuevos métodos de trabajo, se aplicarán las nuevas tarifas desde el primer momento, aunque existan sólo a título provisional, si bien garantizándose en este período a los trabajadores en concepto de remuneración por incentivo el promedio que hubieran obtenido en el semestre anterior y, en caso de no haber nuevas tarifas por estar en estudio, percibirán mientras dure la situación el referido promedio del semestre anterior.

CAPITULO VI
CONTRATACION LABORAL (altas,
modificaciones, bajas) APRENDIZAJE Y
FORMACION PROFESIONAL

SECCION PRIMERA
CONTRATACION LABORAL (ALTAS)

ARTICULO 43
CONTRATACION LABORAL Y NUEVAS CONTRATACIONES

43.0.- Durante la vigencia de este Convenio se aplicará en orden a la contratación laboral lo establecido en cada momento en las disposiciones legales.

43.1.-

43.1.1.- Las empresas publicarán en sus tablones de anuncios las nuevas contrataciones en el momento en que éstas se efectúen.

43.1.2.- Cuando se contrate a un trabajador eventual o temporero, la empresa, además, estará obligada a comunicarlo en igual plazo al Delegado de Personal o Comité de Empresa, en su caso.

43.1.3.- En los casos legalmente previstos, las empresas harán entrega a los representantes legales de los trabajadores de la copia básica regulada en la Ley de 7 de Enero de 1991.

43.1.4.- La Dirección de la Empresa informará previamente a los representantes legales de los trabajadores acerca de la resolución de cualesquiera contratos de trabajo.

43.2.- Las empresas afectadas por el presente convenio no podrán contratar como en régimen de pluriempleo o jornada reducida a aquellos trabajadores que dispongan de otra ocupación retribuida por jornada completa y no a tiempo parcial, dándose preferencia a quienes, en igualdad de condiciones, se encuentren en situación de desempleo o próximos a agotar las prestaciones básicas por estas contingencias.

ARTICULO 44
CLASIFICACION PROFESIONAL

44.1.-

44.1.1.- El personal que preste sus servicios, tanto manuales como intelectuales, en cualquiera de las actividades encuadradas en Anexo, se clasificará, en atención a la función que desarrolle, en los siguientes grupos profesionales: a) Obreros. b) Subalternos. c) Administrativos. d) Técnicos no titulados. e) Técnicos titulados.

44.1.2.- La clasificación del personal que se establece en Anexo de este Convenio es meramente enunciativa, no estando, por tanto, las empresas obligadas a tener cubiertas todas las categorías mientras los servicios no lo requieran.

44.1.3.-

44.1.3.1.- Las empresas podrán asimilar a cualquiera de las categorías existentes, por analogía con las mismas, nuevos puestos de trabajo que no se encuentren definidos específicamente.

44.1.3.2.- Para obtener en cada caso las categorías que correspondan al trabajador en las empresas organizadas, a partir de la valoración del puesto de trabajo, se tomará como base la puntuación correspondiente al criterio de conocimientos, sin perjuicio de los casos de ascenso, en que se estará a lo dispuesto en el artículo 49 de este Convenio.

44.1.4.- A los trabajadores que realicen con carácter de continuidad funciones correspondientes a distintas tareas o categorías profesionales se les asignará la categoría correspondiente al trabajo o actividad predominante, siempre que no sea inferior a la que ostentaren.

ARTICULO 45
SELECCION E INGRESOS

Las empresas realizarán, de acuerdo con las disposiciones en vigor, las pruebas de ingreso que consideren oportunas y clasificarán al personal con arreglo a las funciones para las que ha sido contratado, y no por las que pudiera estar capacitado para realizar.

ARTICULO 46
PERIODO DE PRUEBA

46.1.- Los ingresos se considerarán hechos a título de prueba, cuyo período será variable, según la índole de los puestos a cubrir, que en ningún caso podrá exceder del tiempo fijado en la siguiente escala:

- Peones y especialistas: Quince días.
- Aprendices profesionales siderúrgicos y profesionales de oficio: Un mes.
- Administrativos: Un mes.
- Técnicos no titulados: Dos meses.
- Técnicos titulados: Seis meses.

46.2.- Sólo se entenderá que el trabajador está sujeto a período de pruebas si así consta expresamente por escrito.

46.3.-

46.3.1.- Durante el período de prueba la empresa y el trabajador podrán resolver libremente el contrato sin plazo de preaviso y sin lugar a reclamación alguna.

46.3.2.- Transcurrido el plazo referido, el trabajador ingresará en la empresa como fijo de plantilla, computándose a todos los efectos el tiempo invertido en la prueba.

ARTICULO 47
CATEGORIA DE INGRESO

47.1.- Las admisiones o ingresos de productores dentro de cada empresa se regularán por las siguientes normas:

- Obreros y Subalternos: Se efectuará normalmente por la última categoría profesional.
- Administrativos: Se efectuará como norma general y con las excepciones que se señalan en su lugar, por la categoría de auxiliar, a excepción de los taquimecanógrafos, que lo harán directamente en la categoría que les corresponda, ocupando el último puesto tanto en el Registro general como en el parcial de categorías.

- **Técnicos:** Este personal ingresará siempre por la categoría que más se asemeje a la función a realizar, y se efectuará en cada uno de los subgrupos que comprende esta clasificación, ocupando el último lugar en la categoría asignada.

47.2.- El personal titulado oficialmente o aquel que por la índole de su trabajo requiere conocimientos especiales o suponga una especialidad en el desempeño de sus funciones, queda exento de las normas precedentes fijadas, siendo en este caso facultad de la empresa su admisión en la forma en que crea más conveniente, pero respetando siempre en el registro respectivo a su categoría el orden de antigüedad que le corresponde al resto del personal cuando lo hubiere.

47.3.- No obstante lo establecido en relación con el ingreso de personal en cualquiera de los grupos señalados, la empresa que por necesidad de organización tenga precisión de admitir personal ajeno a las mismas en categorías superiores a las señaladas para el ingreso, podrá hacerlo sin que dicho personal ocupe plaza en las correspondientes plantillas.

ARTICULO 48 INGRESO POR OPOSICION

48.1.- Cuando las empresas deseen cubrir una plaza o plazas por concurso-oposición, lo comunicarán a la Oficina de Colocación respectiva. Indicando las vacantes o puestos a cubrir, fecha en que deberán celebrarse los exámenes o concursos y condiciones que se requieren para aspirar a ellas.

48.2.- Cuando el ingreso en cualquiera de los grupos profesionales deba realizarse mediante concurso-oposición, los tribunales para intervenir en estos ingresos estarán constituidos como se indica a continuación:

48.2.1.- Grupo de obreros:

- Un maestro de taller del oficio correspondiente a las plazas a cubrir, que asumirá la presidencia, nombrado por la empresa, de acuerdo con el Comité y, en defecto de dicho acuerdo, designado por la Escuela de Formación Profesional más próxima a la localidad donde radique la empresa.
- Un vocal de la empresa.
- Un vocal por el Comité o Delegado donde aquel no exista.

48.2.2.- Grupo de subalternos y administrativos:

- Un jefe administrativo, que asumirá la presidencia, nombrado por la empresa, de acuerdo con el Comité y, en defecto de dicho acuerdo, designado por la Escuela de Formación Profesional más próxima a la localidad donde radique la empresa.
- Un catedrático de la Escuela de Comercio.
- Un vocal designado por la propia empresa.
- Un vocal por el Comité o Delegado donde aquel no exista.

48.2.3.- Grupo de técnicos:

- Un técnico, que asumirá la presidencia, nombrado por la empresa, de acuerdo con el Comité y, en defecto de dicho acuerdo, designado por la Escuela de Formación Profesional más próxima a la localidad donde radique la empresa.

- Un Profesor de la Escuela de Formación Profesional más próxima a la localidad donde radique la empresa, impuesto en los conocimientos exigidos a la categoría a cubrir.
- Un vocal designado por la propia empresa.
- Un vocal por el Comité o Delegado donde aquel no exista.

SECCION SEGUNDA CONTRATACION LABORAL (MODIFICACIONES)

ARTICULO 49 ASCENSOS

49.1.-

49.1.1.- En la provisión de vacantes en régimen de ascenso, de cada tres plazas, una se proveerá por antigüedad, salvo que se acredite la carencia de aptitud en el trabajador y las otras dos por concurso-oposición, que habrá de ser eminentemente práctico.

49.1.2.- Los puestos que impliquen ejercicio de autoridad o mando sobre otras personas se cubrirán por libre designación de la dirección de la empresa.

49.2.-

49.2.1.- Las empresas anunciarán en sus respectivos centros de trabajo y con antelación no inferior a 30 días las vacantes o puestos a cubrir, la fecha en que deberán efectuarse los ejercicios, el programa a desarrollar, así como las condiciones que se requieran para aspirar a ellas; también se hará constar la forma de celebrarlo y los méritos, títulos y demás circunstancias que sean pertinentes.

49.2.2.- Cuando el ascenso deba realizarse mediante concurso-oposición, los tribunales se conformarán de acuerdo con lo establecido en parágrafo 48.2. de este Convenio.

ARTICULO 50 MOVILIDAD DEL PERSONAL

50.1.- En desarrollo de lo establecido en los artículos 39 y 40 del Estatuto de los Trabajadores, la movilidad geográfica del personal, cuando lleve aparejada cambio de domicilio, dará derecho al trabajador trasladado a que se le abonen:

50.1.1.- Los gastos de traslado, tanto propios como de su familia y enseres.

50.1.2.- Una indemnización equivalente a dos mensualidades de su salario.

50.1.3.- La diferencia de importe del alquiler de la nueva vivienda.

50.2.- En los casos en los que fuese necesario efectuar movilidad del personal, en razón de:

50.2.1.- La capacidad disminuida del trabajador y cuando tuviese su origen en alguna enfermedad profesional o accidente de trabajo no imputable a él, o desgaste físico natural como consecuencia de una dilatada vida de servicio en la empresa, el trabajador seguirá percibiendo la retribución de su categoría profesional y, en caso de que la empresa contase con valoración de puestos de trabajo, percibirá el salario de calificación correspondiente en el momento del cambio de puesto, a dos niveles como máximo por bajo del que venía percibiendo.

50.2.2.- Por necesidad del servicio, se le respetará el salario asignado por la empresa a su categoría profesional o a su persona, con independencia del puesto de trabajo que pase a ocupar, rigiéndose en las demás condiciones económicas por las del nuevo puesto.

ARTICULO 51
PERMUTAS

51.1.- Los trabajadores con destino en localidades o centros de trabajo distintos pertenecientes a la misma empresa, categoría o grupo, podrán concertar la permuta de sus respectivos puestos, a reserva de lo que la Dirección decida en cada caso, teniendo en cuenta las necesidades del servicio, la aptitud de ambos permutantes para el nuevo destino y otras circunstancias que pueda apreciar.

51.2.- De consumarse la permuta, los trabajadores aceptarán las modificaciones de salarios a que pudiera dar lugar el cambio y carecerán de derecho a toda indemnización.

SECCION TERCERA
CONTRATACION LABORAL (BAJAS)

ARTICULO 52
CESES

52.1.-

52.1.1.- Los trabajadores que deseen cesar voluntariamente en el servicio de la empresa vendrán obligados a ponerlo en conocimiento de la misma, cumpliendo los siguientes plazos de preaviso:

- a).- Obrecos: Quince días.
- b).- Subalternos: Quince días.
- c).- Administrativos: Un mes.
- d).- Jefes o Titulados Administrativos: Dos meses.
- e).- Técnicos no titulados: Dos meses.
- f).- Técnicos titulados: Dos meses.

52.1.2.- El incumplimiento de la obligación de preavisar con la referida antelación dará derecho a la empresa a descontar de la liquidación del trabajador una cuantía equivalente al importe de su salario diario por cada día de retraso en el aviso.

52.2.-

52.2.1.- Hablando avisado con la referida antelación, la empresa vendrá obligada a liquidar al finalizar dicho plazo los conceptos fijos que puedan ser calculados en el tal momento. El resto de ellos lo será en el momento habitual de pago.

52.2.2.- El incumplimiento de esta obligación imputable a la empresa llevará aparejado el derecho del trabajador a ser indemnizado con el importe de un salario diario por cada día de retraso en la liquidación, con el límite de la duración del propio plazo de preaviso. No se dará tal obligación y, por consiguiente, no hace este derecho, si el trabajador incumplió la de avisar con la antelación debida.

ARTICULO 53
BAJA POR JUBILACION

53.1.- Para aquellos trabajadores que antes de cumplir la edad reglamentaria, en cuanto subsistan los actuales porcentajes reductores respecto a las prestaciones atribuidas a esta contingencia, opten por jubilarse anticipadamente después de una permanencia mínima de 10 años en la empresa, se les reconoce la siguiente escala de indemnización:

- 60 años: 8 mensualidades de salario real.
- 61 años: 7 mensualidades de salario real.
- 62 años: 6 mensualidades de salario real.
- 63 años: 4 mensualidades de salario real.
- 64 años: 2 mensualidades de salario real.

53.2.- Cuando el trabajador se acoja:

53.2.1.- A jubilación con derecho al 100% de las prestaciones que le correspondan y su puesto de trabajo sea ocupado por otro nuevo trabajador del sector en situación de paro, no procederá el abono del premio por jubilación previsto en este artículo.

53.2.2.- A la jubilación parcial regulada en el art. 12.5 del Estatuto de los Trabajadores percibirá la indemnización señalada en parágrafo 53.1. reducida en una proporción equivalente al de la jornada reducida respecto de la total.

ARTICULO 54
JUBILACION ESPECIAL A LOS 64 AÑOS

54.1.- Las partes firmantes del presente Convenio Colectivo disponen que, previo y mutuo acuerdo entre cada empresa y el trabajador de que se trate, se utilice el sistema especial de jubilación a los 64 años, con el 100% de los derechos y simultánea contratación, mediante contratos de análoga naturaleza al extinguido, de otro trabajador que sea titular del derecho a cualquiera de las prestaciones económicas por desempleo o joven demandante del primer empleo, de conformidad con lo previsto en el Real Decreto 1.194/1985, de 17 de Julio.

54.2.- Al objeto de hacer una valoración de las posibilidades que ofrece este mecanismo, las partes presentarán en la primera reunión de la Comisión Mixta la cifra de los posibles afectados por este procedimiento, así como los métodos de puesta en práctica.

ARTICULO 55
INDEMNIZACION POR MUERTE, JUBILACION O INCAPACIDAD DEL EMPRESARIO

55.1.- La indemnización mínima por la resolución del contrato basada en cualquiera de las causas del número 7 del artículo 49 del Estatuto de los Trabajadores, será, como mínimo y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores, de una mensualidad de salario real.

55.2.- En el supuesto de extinción de la personalidad jurídica contratante, se seguirán los trámites previsto en el artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores.

ARTICULO 56
INDEMNIZACION POR RESOLUCION DE DETERMINADOS CONTRATOS

56.1.- Los contratos de trabajo en prácticas y para la formación, los eventuales por circunstancias de la producción y los de lanzamiento de nueva actividad, cuya duración no haya alcanzado los seis meses, serán indemnizados, a su resolución, a razón de un día de salario real por cada mes que reste hasta alcanzar los seis.

56.2.- El sistema indemnizatorio regulado en este artículo proseguirá vigente y no admitirá pacto colectivo en contrario, en

tanto en cuanto no se modifique la regulación legal de los indicados contratos.

ARTICULO 57
RECIBO DE FINIQUITO

Las empresas tendrán la obligación de entregar previo a la rescisión de un contrato de trabajo la propuesta de liquidación correspondiente, tanto al trabajador afectado como a los representantes sindicales. En caso de no existir representación sindical, esta obligación será trasladable al sindicato en que esté afiliado el trabajador.

SECCION QUINTA
FORMACION PROFESIONAL Y APRENDIZAJE

ARTICULO 58
FORMACION PROFESIONAL

58.1.- En beneficio de las empresas y en el de su personal, se atenderá debidamente a la formación y promoción profesional de éste.

58.2.- Las empresas tratarán de formar a todos sus trabajadores mediante la intensificación de cursos de capacitación, de perfeccionamiento y promoción profesional de sus actuales plantillas.

58.3.- Los permisos para exámenes autorizados por la legislación serán siempre retribuidos.

ARTICULO 59
ASCENSO DEL APRENDIZ A LA CATEGORIA DE OFICIAL DE 3ª.

59.1.- Al término del aprendizaje y para ascender a la categoría de Oficial de 3ª será preceptivo que el aprendiz supere la prueba de aptitud ante un tribunal constituido de la siguiente manera:

- Un Presidente, que será necesariamente un maestro o jefe de Taller y que será designado de común acuerdo entre la Dirección de la Empresa y el Comité o Delegados de Personal y, en defecto de éstos últimos, el Sindicato más representativo de la empresa. En defecto de acuerdo la designación la hará el Delegado Provincial de Trabajo.
- Un vocal por la Dirección de la Empresa y otro por el Comité o Delegados de Personal o por el Sindicato más representativo.

59.2.- Los aprendices que tuvieran aprobada totalmente la Formación Profesional de Primer Grado, así como el curso de formación del PPO, ascenderán a la categoría de Oficial de 3ª al finalizar su contrato de aprendizaje, sin necesidad de ser sometidos a ningún examen.

ARTICULO 60
INEXISTENCIA A VACANTE

El aprendiz declarado apto para el ascenso a la categoría de Oficial de 3ª, y que no pudiera ascender por no existir vacante, percibirá, mientras permanezca en esta situación, la retribución de oficial de 3ª.

CAPITULO VII

GARANTIAS Y DERECHOS SINDICALES

ARTICULO 61
PRINCIPIOS BASICOS DE LAS RELACIONES CON LOS SINDICATOS

61.1.-

61.1.1.- Las partes firmantes de este Convenio confirman su condición de interlocutores válidos, y se reconocen a sí mismos como tales, en orden a instrumentar a través de sus organizaciones unas relaciones laborales basadas en el respecto mutuo y tendentes a facilitar la resolución de cuantos conflictos y problemas suscite nuestra dinámica social.

61.1.2.- La Agrupación Empresarial del metal PYME admite la conveniencia de que todas las empresas afectadas por el Convenio consideren a los sindicatos debidamente implantados en los subsectores y plantillas como elementos básicos y consustanciales para afrontar a través de ellos las necesarias relaciones entre trabajadores y empresarios. Todo ello sin demérito de las atribuciones conferidas por la Ley y desarrolladas en los presentes acuerdos a los Comités de Empresa y Delegados de Personal.

61.2.-

61.2.1.- Las empresas respetarán el derecho de todos los trabajadores a sindicarse libremente, admitirán que los trabajadores afiliados a un Sindicato puedan celebrar reuniones, recaudar cuotas y distribuir información sindical fuera de horas de trabajo y sin perjudicar la actividad normal de las empresas, no podrán sujetar el empleo de un trabajador a la condición de que se afilie o renuncie a su afiliación sindical, ni tampoco despedir a un trabajador o perjudicar de cualquier otra forma a causa de su afiliación o actividad sindical.

61.2.2.-

61.2.2.1.- Los Sindicatos podrán remitir información a todas aquellas empresas en las que disponga de afiliación, a fin de que sea distribuida fuera de las horas de trabajo y sin que, en ningún caso, el ejercicio de tal práctica pudiera interrumpir el desarrollo del proceso productivo.

61.2.2.2.- En los centros de trabajo existirán tablones de anuncios en los que los sindicatos debidamente implantados podrán insertar comunicaciones, a cuyo efecto dirigirán copias de las mismas a la Dirección o titularidad del centro.

ARTICULO 62
SECCIONES SINDICALES

62.1.-

62.1.1.- Aquellos centros de trabajo con plantilla que exceda de veinte trabajadores fijos, y cuando los Sindicatos o Centrales posean en los mismos una afiliación superior al 25% de aquellas, la representación del Sindicato o Central será ostentada por un delegado sindical. En las empresas de más de cien trabajadores, y cuando un Sindicato o Central posea más del 20% de afiliación, el Delegado dispondrá de un crédito mensual de cuatro horas retribuidas.

62.1.2.- El Sindicato que alegue poseer derecho a hallarse representado mediante titularidad en la forma señalada en el párrafo anterior, deberá acreditarlo de modo fehaciente ante la empresa.

62.2.- Los Delegados Sindicales gozaran de las mismas garantías que los miembros del Comité de Empresa y Delegados de Personal.

ARTICULO 63
DESCUENTO DE CUOTA SINDICAL

Las empresas afectadas por el Convenio Colectivo descontarán en nómina, y a petición expresa y escrita de los trabajadores afiliados a las Centrales firmantes del mismo, el importe de la cuota sindical de dichos trabajadores, que entregarán al Delegado de Personal o miembro del Comité de Empresa que se designe al efecto por la Central correspondiente o que ingresarán en la cuenta que se les notifique.

ARTICULO 64
ASAMBLEAS DE TRABAJADORES

Los trabajadores del sector afectados por el presente Convenio podrán celebrar Asambleas de Trabajadores, no disponiendo para ello de ningún tiempo retribuido, con los requisitos que seguidamente se consignan:

- a).- Las asambleas solamente podrán ser convocadas por la mayoría del Comité de Empresa, Delegados de Personal o por un número no inferior al 20% de la plantilla de los trabajadores.
- b).- La celebración de estas asambleas, con tiempo de duración previsto, orden del día y los temas a tratar y motivos de celebración de la misma, se deberá comunicar a la Dirección de la Empresa por el Comité de representantes de la misma con una antelación mínima de 24 horas antes de la celebración.
- c).- La asamblea será presidida en todos los casos por el Comité de Empresa o Delegados de Personal, que serán responsables del normal desarrollo de la misma.

ARTICULO 65
COMPETENCIAS, DERECHOS Y GARANTIAS DE LOS DELEGADOS DE PERSONAL Y DE LOS COMITES DE EMPRESA

COMPETENCIAS

65.1.- Los Delegados de Personal y el Comité de Empresa tendrán las siguientes competencias:

65.1.1.- Recibir información, que les será facilitada trimestralmente, al menos, sobre la evolución general del sector económico al que pertenece la empresa, sobre la situación de la producción y ventas de la entidad, sobre programa de producción y evolución probable del empleo en la empresa.

65.1.2.- Conocer el balance, la cuenta de resultados, la memoria y, en caso de que la empresa revista la forma de Sociedad por acciones o participaciones, de los demás documentos que se den a conocer a los socios y en las mismas condiciones que a éstos.

65.1.3.- Emitir informe con carácter previo a la ejecución por parte del empresario de las decisiones adoptadas por éste sobre las siguientes cuestiones:

65.1.3.1.- Reestructuraciones de plantilla y ceses totales o parciales, definitivos o temporales de aquellas.

65.1.3.2.- Reducciones de jornada, así como traslado total o parcial de las instalaciones.

65.1.3.3.- Planes de Formación Profesional de la Empresa.

65.1.3.4.- Implantación o revisión de sistemas de organización y control de trabajo.

65.1.3.5.- Estudio de tiempo, establecimiento de sistemas de primas o incentivos y valoración de puestos de trabajo.

65.1.4.- Emitir informe cuando la fusión, absorción o modificación del status jurídico de la empresa suponga cualquier incidencia que afecte al volumen de empleo.

65.1.5.- Conocer los modelos de contrato de trabajo escrito que se utilicen en la empresa, así como los documentos relativos a la terminación de la relación laboral.

65.1.6.- Ser informado de todas las sanciones impuestas por faltas muy graves.

65.1.7.- Conocer, trimestralmente al menos, las estadísticas sobre el índice de absentismo y sus causas, los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y sus consecuencias, los índices de siniestralidad, los estudios periódicos o especiales del medio ambiente laboral y los mecanismos de prevención que se utilicen.

65.1.8.- Ejercer una labor de :

65.1.8.1.- Vigilancia en el cumplimiento de las normas vigentes en materia laboral, de Seguridad Social y Empleo, así como el resto de los pactos, condiciones y usos de la empresa en vigor, formulando en su caso las acciones legales oportunas ante el empresario y los organismos o tribunales competentes.

65.1.8.2.- Vigilancia y control de las condiciones de Seguridad e Higiene en el desarrollo del trabajo en la empresa, con las particularidades previstas en este orden por el artículo 19 del Estatuto de los Trabajadores.

65.1.8.3.- Participar en la gestión de las obras sociales establecidas en la empresa en beneficio de los trabajadores o de sus familias.

65.1.8.4.- Colaborar con la dirección de la empresa para conseguir el establecimiento de cuantas medidas procuren el mantenimiento y el incremento de la productividad, de acuerdo con lo pactado en Convenio Colectivo.

65.1.8.5.- Informar a sus representados de todos los temas y cuestiones señalados en los párrafos anteriores en cuanto directa o indirectamente tengan o puedan tener repercusión en las relaciones laborales.

65.2.- Los informes que debe emitir el Comité a tenor de las competencias reconocidas en los párrafos 65.1.3. y 65.1.4. deberán elaborarse en el plazo de quince días.

DERECHOS

65.3.- Se reconoce al Comité de Empresa o Delegados de Personal, como órgano colegiado, la facultad de ejercer acciones administrativas o judiciales en todo lo relativo al ámbito de sus competencias, por decisión mayoritaria de sus miembros.

65.4.-

65.4.1.- Los miembros del Comité de Empresa o Delegados del Personal observarán sigilo profesional en todo lo referente a los párrafos 65.1.1., 65.1.2., 65.1.3. y 65.1.4.

de este artículo aún después de dejar de pertenecer a los cargos para los que fueron elegidos, y en especial en todas aquellas materias sobre las que la Dirección señale expresamente el carácter reservado.

65.4.2.- En todo caso, ningún tipo de documento entregado por la empresa al Comité o Delegados de Personal podrá ser utilizado fuera del estricto ámbito de aquella y para distintos fines de los que motivaron su entrega.

GARANTIAS

65.5.- Los miembros del Comité de Empresa y los Delegados de Personal, como representantes legales de los trabajadores, tendrán las siguientes garantías:

65.5.1.- Apertura de expediente contradictorio en el supuesto de sanciones por faltas graves o muy graves, en el que serán oídos, aparte del interesado, el Comité de Empresa o restantes Delegados de Personal.

65.5.2.- Prioridad de permanencia en la empresa o centro de trabajo, respecto de los demás trabajadores, en los supuestos de suspensión o extinción por causas tecnológicas o económicas.

65.5.3.- No ser despedido, ni sancionado, durante el ejercicio de sus funciones, ni dentro del año siguiente a la expiración de su mandato. Salvo en el caso de que éste se produzca por revocación o dimisión, siempre que el despido se base en la acción del trabajador en el ejercicio de su representación, sin perjuicio, por lo tanto, de lo establecido en el artículo 54 del Estatuto de los Trabajadores. Asimismo, no podrá ser discriminado en su promoción económica o profesional en razón, precisamente, del desempeño de su representación.

65.5.4.- Expresar colegiadamente, si se trata del Comité de Empresa o Delegados de Personal, con libertad, sus opiniones en las materias concernientes a la esfera de su representación, pudiendo publicar y distribuir, sin perturbar el normal desenvolvimiento del trabajo, las publicaciones de interés laboral o social, previa comunicación a la empresa.

65.5.5.- Disponer de un crédito de horas mensuales retribuidas cada uno de los miembros del Comité o Delegados de Personal en cada centro de trabajo, para el ejercicio de sus funciones de representación, de acuerdo con la siguiente escala:

| | |
|-----------------------------------|----------|
| - Hasta 100 trabajadores | 15 horas |
| - De 101 a 250 trabajadores | 20 horas |
| - De 251 a 500 trabajadores | 30 horas |
| - De 501 a 750 trabajadores | 35 horas |
| - De 751 en adelante | 40 horas |

65.6.- Sin rebasar el máximo legal, podrán ser consumidas las horas retribuidas de que disponen los miembros del Comité de Empresa o Delegados de Personal a fin de prever la asistencia de los mismos a cursos de formación socio laboral organizados por sus Sindicatos y otras entidades de formación.

65.7.-NEGOCIACION COLECTIVA : Los representantes sindicales que participen en las Comisiones Negociadoras de Convenios Colectivos, manteniendo su vinculación como trabajador en activo en alguna empresa, tendrán derecho, además, a la concesión de permisos retribuidos para el ejercicio de su labor como negociadores, siempre que la empresa esté afectada por el Convenio, en los siguientes términos:

65.7.1.- Libertad de horas a partir del quince de noviembre y hasta el inicio de las negociaciones.

65.7.2.-

65.7.2.1.- Una vez iniciadas las negociaciones, los miembros de la mesa negociadora podrán disponer de la jornada en la que se celebre la reunión de la mesa negociadora, más cuatro horas adicionales disponibles el día anterior o posterior a la reunión. Dispondrán, asimismo, de la jornada correspondiente a los días en que se celebren Asambleas Generales de Trabajadores. El crédito horario correspondiente a la jornada de reunión de la mesa negociadora, y el correspondiente a la jornada en que se celebre Asamblea General de Trabajadores podrán ser acumuladas para su disfrute durante el mes siguiente a la firma del preacuerdo, con el objeto de difundir entre los trabajadores el acuerdo firmado. Dicho crédito no consumido podrá ser utilizado por otros miembros de la mesa que pertenezcan a la misma central sindical, previa comunicación a las empresas afectadas.

65.7.2.2.- A los efectos de este artículo se entenderán iniciadas las negociaciones en el momento en que se constituya la mesa negociadora.

65.8.-

65.8.1.- La representación social en la negociación de este Convenio estará integrada por doce miembros.

65.8.2.- En ningún caso las centrales sindicales podrán designar para formar parte de las Comisiones Negociadoras de Convenios Colectivos a más de un representante sindical por empresa.

65.9.- El calendario de reuniones para sucesivas negociaciones de este Convenio queda establecido en dos reuniones semanales.

65.10.-

65.10.1.- En cualquier caso, todas las ausencias de los representantes sindicales para la realización de gestiones o consultas propias de su cargo deberán justificarse por escrito firmado por un miembro de la máxima responsabilidad de la central sindical en el sector de que se trate, haciendo constar concretamente la hora de comienzo y la finalización de la gestión.

65.10.2.- Las ausencias que no reúnan este requisito, no tendrán el carácter de legalmente justificadas.

**ARTICULO 66
ACUMULACION DE HORAS DE LICENCIA PARA
ASUNTOS SINDICALES**

66.1.- Las horas retribuidas de los miembros del comité o Delegados de Personal, podrán ser mensualmente acumuladas en uno o varios de sus componentes.

66.2.- Por acuerdo entre la Dirección de la Empresa y Comité o Delegados de Personal, esta acumulación podrá hacerse efectiva en el Delegado Sindical. Esta acumulación sólo será posible en representantes de la misma Central Sindical.

**CAPITULO VIII
SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO
ARTICULO 67
NORMAS GENERALES**

67.1.- La normativa en materia de Seguridad e Higiene es de obligada aplicación en los talleres y dependencias de las industrias siderometalúrgicas, con la participación del Comité de Seguridad e Higiene o representantes legales de los trabajadores.

67.2.-

67.2.1.- Todas las empresas tienen la obligación de tener instalado un botiquín con todo lo necesario para el tratamiento urgente de los traumatismos, habilitando un empleado para que efectúe las funciones de sanitario, bien con carácter exclusivo o alternando con otros trabajos de subalterno o administrativo.

67.2.2.- Si la empresa contase con más de doscientos trabajadores, es obligada la asistencia permanente durante toda la jornada de trabajo de un Ayudante Técnico Sanitario titulado.

ARTICULO 68
RECONOCIMIENTO MEDICO

68.1.-

68.1.1.- Las empresas afectadas por este convenio tendrán la obligación de facilitar reconocimientos médicos a sus trabajadores según se especifica en parágrafo 68.2., garantizando la confidencialidad de los datos que figuren en los informes médicos.

68.1.2.- Si los trabajadores asistieran a dichos reconocimientos médicos durante la jornada laboral, les serán retribuidas las horas que en ello empleen.

68.2.-

68.2.1.- Reconocimiento previo: Antes de entrar en la empresa, al realizar nuevas contrataciones.

68.2.2.- Reconocimiento anual: Todos los trabajadores tendrán derecho a ser reconocidos cuando menos una vez al año.

68.2.3.- Reconocimiento semestral: Los trabajadores que presten servicio en puestos de trabajo penosos, tóxicos o peligrosos y en que concurren algunas de las siguientes circunstancias:

- 1ª.- Esfuerzos físicos constantes.
- 2ª.- Grandes esfuerzos, frecuentemente.
- 3ª.- Exposición a caídas de más de tres metros.
- 4ª.- Trabajos pulvigenos.
- 5ª.- Manipulación de disolventes.
- 6ª.- Trabajos con plomo, mercurio y arsénico.
- 7ª.- Con cuerpos radioactivos.
- 8ª.- Instalaciones de gases, humos, vapores, nieblas tóxicas o la acción de líquidos o sólidos tóxicos.

68.2.4.- Reconocimiento mensual: Cuando se de alguna de las siguientes circunstancias:

- 1ª.- Trabajos con aire comprimido.
- 2ª.- Trabajos del apartado anterior, grupos 4, 5, 6, 7 y 8 siempre que su exposición a estos peligros estuviera cercana a los límites considerados de seguridad.

ARTICULO 69
PROTECCION A LA MATERNIDAD

69.1.- La mujer en período de gestación o lactancia natural quedará excluida de realizar trabajos tóxicos, penosos o peligrosos y en caso de discrepancia sobre la calificación del puesto de trabajo, se estará a lo que resuelva la autoridad laboral.

69.2.- Durante el período de embarazo, la trabajadora podrá optar por indicación facultativa de su ginecólogo habitual, a un cambio de puesto de trabajo a cualquier otro en el que pueda ejercer funciones de su categoría, y preferentemente en el mismo departamento en que viniera ejercitando su trabajo, sin riesgos para su salud o la de su futuro hijo.

69.3.-

69.3.1.- Las trabajadoras en estado gestante no podrán realizar trabajos nocturnos cuando existan diversos turnos de trabajo.

69.3.2.- Se proveerá a las mujeres gestantes de ropa de trabajo adecuada a su estado.

ARTICULO 70
TRABAJO EN PANTALLAS

70.1.- Los puestos de trabajo en pantallas se ajustarán en sus condiciones ergonómicas para evitar riesgos a la salud de los trabajadores (Diseño y colocación de mobiliario y del equipo, luminosidad, etc.).

70.2.-

70.2.1.- A todos los trabajadores que de forma habitual hagan uso de pantallas en sus puestos de trabajo se les efectuará un seguimiento médico con pruebas específicas visuales, articulaciones, sistema nervioso, control de radiaciones, pruebas específicas para mujeres embarazadas.

70.2.2.- Su jornada de trabajo en las pantallas será de un máximo de cuatro horas y media por día con pausas de 10-12 minutos cada hora y media.

70.3.- Paralelamente a la actuación para el mejoramiento de las condiciones de los puestos de trabajo, se facilitarán con cargo a la empresa, y siempre que exista prescripción facultativa, unas gafas especiales contra la fatiga visual del trabajo en pantallas.

ARTICULO 71
PRENDAS DE TRABAJO Y PROTECCION

71.1.-

71.1.1.- Las empresas entregarán al personal obrero, al ingreso en la empresa, un total de dos buzos de trabajo por cada período de vigencia del Convenio, salvo en contrataciones de ámbito temporal inferior al semestre, en cuyo caso se entregará al personal obrero un buzo.

71.1.2.- Se entregarán también al personal obrero las prendas de protección personal que sean precisas para la prevención del riesgo de accidente de cada puesto de trabajo.

71.2.- Al resto del personal se le proveerá de una chaqueta o bata o prendas diferentes cada nueve meses.

71.3.- Para su uso durante la ejecución de las labores que se indican, las empresas proveerán:

71.3.1.- De ropa y calzado impermeable al personal que haya de realizar labores continuas a la intemperie en régimen de lluvias frecuentes, así como también a los que hubieren de actuar en lugares notablemente encharcados o fangosos.

71.3.2.- De ropa de lana adecuada en los trabajos que requieran contacto con ácidos.

71.3.3.- Uniforme, calzado y prendas de abrigo e impermeables a los porteros, vigilantes, guardas, conserjes y chóferes se les proporcionará.

71.4.- El equipo personal de seguridad que se entregue por la empresa a sus trabajadores será de uso obligatorio.

CAPITULO IX REGIMEN DISCIPLINARIO

ARTICULO 72 PREMIOS

72.1.-

72.1.1.- Independientemente de la forma normal de premiar al personal, las empresas estimularán a sus trabajadores para que se superen en el cumplimiento de sus obligaciones por medio de premios, que puedan alcanzar aquellos que se distingan por su constancia, asiduidad, competencia, atención e interés, prevención de accidentes o iniciativas sobre esta última materia.

72.1.2.- También establecerán las empresas recompensas periódicas para el personal de sus plantillas por su buena conducta, especial laboriosidad u otras cualidades sobresalientes o, igualmente, en favor de los que se distingan por iniciativas provechosas para la propia empresa o para sus compañeros.

72.2.-

72.2.1.- Las empresas regularán las modalidades y cuantías de estos premios e informarán al Comité de Empresa o a los Delegados de Personal, en su caso, a fin de que colaboren en la proposición de las personas que hayan de merecerlos.

72.2.2.- Dichos premios podrán consistir en sobresueldos, cantidades alzadas en metálico, ampliación del período de vacaciones, viajes, etc., y llevarán anexos la concesión de puntos o preferencias a los efectos de ascenso de categoría.

ARTICULO 73 FALTAS

73.1.- A efectos laborales, se entiende por faltas toda acción u omisión que suponga un quebranto de los derechos de cualquier índole impuestos por las disposiciones laborales vigentes y, en particular las que figuran en el presente Capítulo.

73.2.- Toda falta cometida por un trabajador se clasificará, atendiendo a su importancia, trascendencia o malicia, en leve, grave o muy grave. La enumeración de las faltas, que se hace en los tres artículos siguientes, es meramente enunciativa.

ARTICULO 74 FALTAS LEVES

74.1.- De una a tres faltas de puntualidad de asistencia al trabajo sin la debida justificación, cometidas durante el período de un mes.

74.2.- No notificar con carácter previo o, en su caso, dentro de las 24 horas siguientes a la falta, la razón de ausencia al trabajo, a no ser que se pruebe la imposibilidad de haberlo hecho.

74.3.-

74.3.1.- El abandono del trabajo sin causa justificada, que sea por breve tiempo.

74.3.2.- Si como consecuencia del abandono se causase perjuicio de alguna consideración a la empresa o a los compañeros de trabajo o fuera causa de accidente, esta falta podrá ser considerada como grave o muy grave, según los casos.

74.4.- Pequeños descuidos en la conservación del material.

74.5.- Falta de aseo o limpieza personal.

74.6.- No atender al público con la corrección y diligencias debidas.

74.7.- No comunicar a la empresa los cambios de residencia o domicilio.

74.8.- Discutir con los compañeros dentro de la jornada de trabajo.

74.9.- Faltar al trabajo un día sin causa justificada.

ARTICULO 75 FALTAS GRAVES

Se califican como faltas graves las siguientes:

75.1.- Más de tres faltas no justificadas de puntualidad en la asistencia al trabajo, cometidas durante un período de treinta días.

75.2.-

75.2.1.- Faltar de uno a tres días al trabajo durante un período de treinta días sin causa que lo justifique.

75.2.2.- Bastará una sola falta cuando tuviera que relevar a un compañero o cuando, como consecuencia de la misma, se causase perjuicio de alguna consideración a la empresa.

75.3.- No comunicar con la puntualidad debida los cambios experimentados en la familia que puedan afectar a la Seguridad Social.

75.4.- Entregarse a juegos, cualesquiera que sean, dentro de la jornada de trabajo.

75.5.-

75.5.1.- La desobediencia a los superiores en cualquier materia de trabajo, incluida la resistencia y obstrucción a nuevos métodos de racionalización de trabajo o modernización de maquinaria que pretenda introducir la empresa de acuerdo con lo dispuesto en este Convenio, así como negarse a rellenar los hojas de trabajo, control de asistencia, etc.

75.5.2.- Si ello implicase quebranto manifiesto de la disciplina o de ello se derivase perjuicio notorio para la empresa o compañeros de trabajo, se considerará falta muy grave.

75.6.- Simular la presencia de otro al trabajador, firmando o fichando por él.

75.7.- La negligencia o desidia en el trabajo que afecte a la buena marcha del mismo.

75.8.-

75.8.1.- La imprudencia en acto de servicio.

75.8.2.- Si la imprudencia implicase riesgo de accidente para sí o para sus compañeros, o peligro de averías para las instalaciones, podrá ser considerada como falta muy grave.

75.8.3.- En todo caso, se considerará imprudencia en acto de servicio el no uso de las prendas y aparatos de seguridad de carácter obligatorio.

75.9.- Realizar, sin el oportuno permiso, trabajos particulares durante la jornada, así como el empleo para usos propios de herramientas de la empresa.

75.10.- La reiteración o reincidencia en falta leve (excluida la de puntualidad), aunque sea de distinta naturaleza, dentro de un trimestre y habiendo mediado sanción que no sea la de amonestación verbal.

ARTICULO 76 FALTAS MUY GRAVES

Se califican como faltas muy graves las siguientes:

76.1.- Más de diez faltas no justificadas de puntualidad cometidas en un período de seis meses o veinte en un año.

76.2.- las faltas injustificadas al trabajo durante tres días consecutivos o cinco alternos en un mismo mes.

76.3.- El fraude, deslealtad o abuso de confianza en las gestiones encomendadas y el hurto o robo, tanto a sus compañeros como a la empresa o a cualquier persona, realizado dentro de las dependencias de la misma o durante acto de servicio en cualquier lugar.

76.4.- Los delitos de robo, estafa o malversación cometidos fuera de la empresa o cualquier otra clase de delito común que pueda implicar para ésta desconfianza hacia su autor.

76.5.-

76.5.1.- La simulación de enfermedad o accidente.

76.5.2.- Se entenderá siempre que exista ésta falta cuando un trabajador en baja por uno de tales motivos realice trabajos de cualquier clase por cuenta propia o ajena. También se comprenderá en este apartado toda manipulación hecha para prolongar la baja por accidente o enfermedad.

76.6.- La continuada y habitual falta de aseo y limpieza de tal índole que produzca quejas justificadas de sus compañeros de trabajo.

76.7.- La embriaguez durante el trabajo.

76.8.- Violar el secreto de la correspondencia o de documentos reservados a la empresa.

76.9.- Revelar a elementos extraños datos de reserva obligatoria.

76.10.- Dedicarse a actividades que la empresa hubiese declarado incompatibles o que impliquen concurrencia hacia la misma.

76.11.- Los malos tratos de palabra u obra o falta grave de respeto y consideración a los jefes o sus familiares, así como a los compañeros y subordinados.

76.12.- Causar accidentes graves por negligencia o imprudencia inexcusable.

76.13.- Abandonar el trabajo en puestos de responsabilidad.

76.14.- La disminución no justificada en el rendimiento normal del trabajo.

76.15.- Originar riñas y pendencias con sus compañeros de trabajo.

76.16.- La reincidencia en faltas graves, aunque sean de distinta naturaleza, siempre que se cometan dentro de un trimestre y hayan sido sancionadas.

76.17.-

76.17.1.- Los malos tratos de palabra u obra, la falta de respeto a la intimidad y a la consideración debida a la dignidad, y las ofensas verbales o físicas de naturaleza sexual ejercidas sobre cualquier trabajador/a de la empresa.

76.17.2.- Estos supuestos, en el caso de ser ejercidos desde posiciones de superioridad jerárquica y aquellos que se ejercen sobre personas con contrato no indefinido, se considerarán, además de como falta muy grave, como abuso de autoridad sancionable con la inhabilitación para el ejercicio de funciones de mando o cargos de responsabilidad de las personas que los hayan efectuado.

76.18.-

76.18.1.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 57 del Estatuto de los Trabajadores, los abusos de autoridad que se pudieran cometer por los directivos, jefes o mandos intermedios.

76.18.2.- Se considerará abuso de autoridad siempre que un superior cometa un hecho arbitrario con infracción manifiesta y deliberada de un precepto legal y con perjuicio notorio para un inferior; en este caso el trabajador perjudicado lo pondrá en conocimiento del Comité de

Empresa o Delegados de Personal y lo comunicará por escrito a su jefe inmediato, quien tendrá la obligación de tramitar la queja hasta la Dirección de la empresa. Si cualquiera de ellas no lo hiciera o, a pesar de hacerlo, insistiera en la ilegalidad cometida, o impusiera una sanción inadecuada, el perjudicado dará cuenta por escrito, en el plazo no superior a quince días y por Conducto del Comité o Delegados de Personal a la Delegación Provincial de Trabajo.

76.19.- La falsedad o omisión maliciosa de datos que afecten a La Seguridad Social.

ARTICULO 77 DETENCIÓN: SOBRESIMIENTO O ABSOLUCIÓN

No se considerará injustificada la falta al trabajo que se derive de la detención del trabajador si éste es posteriormente puesto en libertad sin cargos, absuelto de los que se le hubieren imputado o se produzca el sobresimiento.

ARTICULO 78 SANCIONES

Las sanciones máximas que podrán imponerse a los que incurran en faltas serán las siguientes:

78.1.- Por faltas leves:

78.1.1.- Amonestación verbal.

78.1.2.- Amonestación por escrito.

78.2.- Por faltas graves:

78.2.1.- Suspensión de empleo y sueldo de dos a veinte días.

78.2.2.- Traslado de puesto dentro de la misma fábrica.

78.3.- Por faltas muy graves:

78.3.1.- Suspensión de empleo y sueldo de veinticuatro a sesenta días.

78.3.2.- Inhabilitación por un período no superior a cinco años para ascender de Categoría.

78.3.3.- Traslado forzoso a otra localidad sin derecho a indemnización.

78.3.4.- Despido.

78.4.- La enumeración de las sanciones hecha en los párrafos anteriores es meramente enunciativa y no exhaustiva, pudiendo la empresa proveer otras que no agraven las que figuran, respectivamente, en cada apartado.

ARTICULO 79 DESPIDOS

Se sancionarán con despido los hechos a que se refieren los artículos anteriores cuando se correspondan con las causas enumeradas en el art. 54 del Estatuto de los Trabajadores.

ARTICULO 80 NORMAS DE PROCEDIMIENTO

80.1.- Corresponde a la Dirección de la empresa la facultad, con conocimiento del Comité o Delegados de Personal, de premiar y corregir disciplinariamente a todos los trabajadores que se hicieran acreedores de ello.

80.2.- En cuanto a la impugnación de sanciones se estará lo dispuesto en los arts 114 y siguientes del Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral.

80.3.- Prescripción de faltas. Las faltas leves prescribirán a los diez días, las graves a los veinte días y las muy graves, a los sesenta días, contados a partir de la fecha en que la empresa tuvo conocimiento de su comisión y en todo caso, a los sesenta días de haberse cometido.

80.4.- Anotación y cancelación. Las empresas anotarán en los expedientes personales de sus trabajadores los premios que les fueran concedidos y las sanciones impuestas.

CAPITULO X DISPOSICIONES VARIAS

ARTICULO 81 FORMACION PROFESIONAL.

A través de los oportunos Centros de Formación Profesional se celebrarán cursos de formación y perfeccionamiento del personal, con carácter gratuito, para conseguir la promoción profesional y la capacitación social, teniéndose en cuenta como mérito el haber superado estos cursos para los ascensos y provisión de vacantes que se produzcan en la plantilla de la empresa.

ARTICULO 82 INTEGRACION LABORAL DE MINUSVALIDOS

82.1.- Concepto de minusvalía. Se entenderá por minusválido toda persona cuyas posibilidades de integración educativa, laboral o social se hallen disminuidas en un grado igual o superior al 33%, como consecuencia de una deficiencia previsiblemente permanente, de carácter congénito o no, en sus capacidades físicas, psiquiátricas o sensoriales.

82.2.- Cupo de reserva. Las empresas que ocupen trabajadores fijos que excedan de 50, vendrán obligadas a emplear un número de trabajadores minusválidos no inferior al 2% de la plantilla entre los que se encuentran inscritos como tales en el correspondiente registro de trabajadores minusválidos de la Oficina de Empleo.

82.3.- Selección. Para poder concurrir a las pruebas de acceso a plazas reservadas para minusválidos se acreditará mediante certificado emitido por los equipos multiprofesionales las capacidades residuales laborales del interesado, así como las adaptaciones necesarias para la relación y realización de las pruebas de selección si ello fuera necesario, para garantizar la equidad de sus realización.

82.4.-

82.4.1.- La Comisión Mixta establecerá la relación de los puestos de trabajo que deban destinarse preferentemente a los minusválidos y los que se les reserven con preferencia absoluta.

82.4.2.- La dicha Comisión deberá venir asesorada por los equipos multiprofesionales, con la finalidad de conocer la idoneidad del puesto de trabajo en relación con la disminución del aspirante a ocuparlo.

82.4.3.- Las empresas afectadas comunicarán dentro del primer trimestre de cada año a los representantes de los trabajadores y al INEM la relación de puestos de trabajo ocupados por discapacitados y la de los que quedan reservados a éstos.

82.5.- Jornada.

82.5.1.- Los trabajadores minusválidos podrán realizar una jornada de trabajo inferior a la que se establece en el presente convenio, a petición propia del interesado.

82.5.2.- Su duración se adecuará a sus condiciones físicas, psíquicas o sensoriales, y la remuneración será proporcional al tiempo (trabajado) de prestación de sus servicios.

82.6.- Reducción de Barreras Arquitectónicas. Mediante obtención de las subvenciones a que se refiere el art. 12 del Real Decreto de 11 de Mayo de 1.983:

82.6.1.- Las empresas de nueva creación proveerán la adaptación de sus instalaciones con el fin de dar cumplimiento al dictamen de Comité Económico y Social de la Comunidad Económica Europea de 1987.

82.6.2.- De igual forma les será de aplicación a aquellas empresas con instalaciones ya construidas.

ARTICULO 83 CAPACIDAD DISMINUIDA

Todos los trabajadores que, por accidente de trabajo o enfermedad profesional, sufran de capacidad disminuida, por reducción de sus facultades físicas o intelectuales, tendrán preferencia para ocupar los puestos más aptos a sus condiciones que existan en la empresa, siempre que tengan aptitud para el nuevo puesto.

ARTICULO 84 TRABAJOS DE SUPERIOR E INFERIOR CATEGORIA

84.1.- Trabajos de superior categoría :

84.1.1.- Todos los trabajadores, en caso de necesidad, podrán ser destinados a trabajos de categoría superior con el salario que corresponda a su nueva categoría, reintegrándose a su antiguo puesto cuando cese la causa que motivó su cambio.

84.1.2.- Cuando un trabajador realice funciones de categoría superior a las que correspondan a la que tenga reconocida, durante cuatro meses consecutivos, se respetará su salario en dicha categoría superior, ocupando la vacante si le correspondiese de acuerdo con las normas sobre ascensos o, en caso contrario, reintegrándose a su primitivo puesto de trabajo, ocupándose aquella vacante por quien corresponda.

84.1.3.- No obstante lo expuesto, si un trabajador ocupase puesto de categoría superior durante doce meses alternos, consolidará el salario de dicha categoría a partir de este momento, sin que ello suponga, necesariamente, la creación de un puesto de trabajo de esta categoría.

84.1.3.- Lo anterior no será de aplicación a los casos de sustitución por servicio militar, enfermedad, accidente de trabajo, permisos u ocupación de cargos oficiales, en cuyo caso la sustitución comprenderá todo el tiempo que duren las circunstancias que lo hayan motivado.

84.2.- Trabajos de inferior categoría : Si por necesidades perentorias e imprevisibles de la actividad productiva el empresario precisara destinar a un trabajador a tareas correspondientes a categoría inferior a la suya, sólo podrá

hacerlo por el tiempo imprescindible, manteniendo la retribución y demás derechos derivados de su categoría profesional y comunicándolo a los representantes legales de los trabajadores.

ARTICULO 85 COMISIÓN MIXTA

85.1.- Se constituye una Comisión mixta que tendrá, además de las facultades señaladas en este Convenio, las de su interpretación de acuerdo con lo establecido en el artículo 91 de la Ley 8/80, así como la conciliación y arbitraje entre sus afectos y la vigilancia de su cumplimiento.

85.2.-

85.2.1.- La Comisión se reunirá cada dos meses o cuando lo considere necesario una de las partes, y estará constituida por cuatro miembros en representación de la organización empresarial y otros cuatro en representación de las Centrales Sindicales firmantes en este Convenio, y podrá estar asistida de los correspondientes asesores.

85.2.2.- En cada reunión que celebre esta Comisión será elegido un moderador y se levantará acta de lo tratado.

85.3.-

85.3.1.- Los asuntos sometidos a la Comisión Mixta revestirán el carácter de ordinarios o extraordinarios, otorgando tal calificación las mencionadas Centrales Sindicales o la Agrupación Empresarial del Metal PYME.

85.3.2.- En el primer supuesto, la Comisión Mixta deberá resolver en el plazo de 15 días, y en el segundo, en un máximo de 72 horas.

CONCEPTOS RETRIBUTIVOS

ARTICULO 86 SALARIO

Se entiende por salario la remuneración en dinero o en especie, así como la obtenida por uso de casa-habitación, agua, luz, manutención o conceptos semejantes, que percibe el trabajador por cuenta y bajo la dependencia ajena, bien por unidad de tiempo o de obra, por plazos determinados o por duración indefinida como contrapartida directa del esfuerzo que realiza y del resultado que con él obtiene.

ARTICULO 87 SALARIO/HORA PROFESIONAL

Se considera como tal el cociente obtenido al dividir la totalidad de percepciones comunes y fijas que correspondan a cada categoría profesional o puesto de trabajo durante un año por el número de horas ordinarias de trabajo que tenga establecidas como jornada durante el mismo período de tiempo.

ARTICULO 88 SALARIO/HORA INDIVIDUAL

Es el que corresponde a cada trabajador y se obtiene dividiendo por el número de horas de trabajo efectivo en el período de tiempo correspondiente a la suma de devengos que componen su salario, según las circunstancias personales que en él concurren, a excepción del importe de las horas extraordinarias.

ARTICULO 89

SALARIO MINIMO POR CATEGORIAS PROFESIONALES

89.1.1.- Los salarios mínimos de las distintas categorías profesionales de personal obrero mantendrán, por lo menos, sobre el salario mínimo interprofesional el doble de la diferencia en pesetas que exista entre el salario base del peón ordinario y el de cada una de las demás categorías profesionales en la escala de salarios base, para la entonces zona primera, aprobada por Orden de 26 de octubre de 1956 (B.O. del E. de 5 de noviembre).

89.1.2.- Esta misma diferencia sobre igual escala de 1956 se establecerá entre las categorías de los restantes grupos profesionales de esta Ordenanza.

89.2.- Esta relación de salarios mínimos entre categorías profesionales no afecta a la estructura salarial que se establezca en este Convenio Colectivo.

ARTICULO 90
SALARIO BASE

El salario mínimo por categoría profesional a que se refiere el artículo 89 o el de calificación, si así se pacta expresamente, servirá de base para el cálculo de primas, premios y pluses.

ARTICULO 91
NORMAS SUPLETORIAS

En todo lo no previsto en el presente Convenio, será de aplicación lo establecido en las disposiciones legales de general aplicación y en la Ordenanza de 1.970, rectora de las actividades del sector.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA
FOMENTO DE EMPLEO

La actual situación de crisis generadora de pérdida permanente de puestos de trabajo exige de todas las partes una acción conjunta encaminada a crear nuevos empleos que vayan reduciendo las alarmantes cifras de paro existentes en la actualidad en Cantabria.

SEGUNDA
PLURIEMPLEO

Las partes consideran necesario suprimir en el menor plazo de tiempo posible el pluriempleo de todas las empresas encuadradas en el ámbito de aplicación del presente Convenio.

TERCERA
EXPEDIENTES DE REGULACION DE EMPLEO

3.1.- Respecto a expedientes de regulación de empleo, ambas partes manifiestan que el procedimiento legalmente establecido debe ser estrictamente observado, con objeto de ofrecer a los trabajadores y empresas plenas garantías de objetividad respecto a plazos, información amplia, etc., y a fin de procurar la emisión de los dictámenes exigidos por la norma legal en tiempo oportuno.

3.2.- Al objeto de evitar posibles irregularidades por parte de las empresas y trabajadores en los expedientes de reducción de jornada y suspensión temporal, se considerará necesario:

3.2.1.- Revisar los propuestos en empresas en las que se presten horas extraordinarias.

3.2.2.- Que en la negociación de los expedientes se incluya siempre el cuadro horario que seguirán las empresas durante la vigencia del mismo, salvo en situaciones excepcionales, debiendo ser en todo caso visado por la Autoridad laboral.

CUARTA
PRODUCTIVIDAD

Ambas partes, conscientes de que las medidas de fomento de empleo han de venir acompañadas de una mejora general de la eficacia del sistema productivo, recomiendan a empresarios y trabajadores en la esfera de sus respectivas posibilidades potenciar la racionalización de la organización productiva, la mejora de la tecnología, la programación de la producción y las mejoras de las condiciones de trabajo y seguridad e higiene, así como cuantas medidas puedan contribuir a la mejora de las estructuras organizativas en orden a un aumento de la productividad y competitividad de las empresas.

QUINTA
SUPLEMENTOS POR DESCANSO EN PORCENTAJES DE LOS TIEMPOS BASICOS

5.1.- Las tablas de suplementos establecidas por la O.I.T., en cuanto resulten vinculantes o hayan sido incorporadas al derecho interno, se contemplarán como normas mínimas susceptibles de ser mejoradas en cada ámbito.

5.2.- Los firmantes recomiendan a los destinatarios del presente Convenio la aplicación de las dichas tablas, aunque las mismas no sean vinculantes o no aparezcan incorporadas al derecho interno.

SEXTA
LEY DE SEGURIDAD E HIGIENE LABORALES

Tras de la promulgación de la Ley de Seguridad e Higiene Laborales, la Comisión Mixta convendrá la concreción de la misma en aquellos preceptos cuyo desarrollo aparezca reservado a los acuerdos que se alcancen mediante convención colectiva.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA
PAGO DE ATRASOS

Las cantidades que pudieran corresponder en concepto de atrasos por la aplicación de este Convenio serán satisfechas por las empresas afectadas como máximo treinta días después de la firma de presente Convenio.

SEGUNDA

2.1.- El presente Convenio es resultado de la refundición en un sólo texto, de lo dispuesto en el derogado Convenio Colectivo y en su anexo I., reproducción este último de lo establecido en la Ordenanza de Trabajo para las Industrias Siderometalúrgicas.

2.2.- En consecuencia de lo anterior, cuantos preceptos tengan su origen o sean reproducción de la dicha Ordenanza de Trabajo únicamente tendrán vigencia en tanto en cuanto no exista un marco de referencia de ámbito superior y de eficacia general que regule las relaciones laborales en él comprendidas. Sin embargo, aquellas materias que no sean reguladas por dicha Norma General gozarán de plena vigencia.

TERCERA

La Comisión Mixta se responsabilizará de abordar los necesarios estudios en orden a la constitución, en plazo de doce meses, de una Fundación que desarrolle actividades de interés social del sector y, entre ellas, la creación y posterior financiación de nuevas fórmulas de retribución de la antigüedad.

ANEXO

CLASIFICACION DEL PERSONAL

CLASIFICACION DEL PERSONAL OBRERO

Este grupo de personal se clasificará, de acuerdo con las normas usualmente seguidas en esta clase de actividades y habida cuenta del género de trabajo, edad, situación y proceso formativo profesional, del siguiente modo:

- a) Peones ordinarios.
- b) Especialistas.
- c) Mozos especializados de almacén.
- d) Profesionales de oficio.

- 3. Pinche de cocina.
- 4. Camarero mayor o mayordomo.
- 5. Camarero.
- 6. Pinche de camarero.

r) Telefonista.

CLASIFICACION DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO

El personal incluido en este grupo quedará clasificado en las siguientes categorías:

- a) Jefe de primera.
- b) Jefe de segunda.
- c) Cajero.
- d) Oficial de primera.
- e) Oficial de segunda.
- f) Auxiliar.
- g) Aspirante.
- h) Viajante.

CLASIFICACION DEL PERSONAL TECNICO

Dentro de este grupo de personal se distinguen los siguientes subgrupos por la especialidad de la función encomendada:

- a) Técnicos titulados.
- b) Técnicos no titulados:
 - 1. De taller.
 - 2. De oficina.
 - 3. De laboratorio.
 - 4. De diques y muelles.

CLASIFICACION DEL SUBGRUPO DE TECNICOS DE TALLER

Quedan incluidos en este subgrupo de técnicos las siguientes categorías:

- a) Jefe de taller.

CLASIFICACION DEL SUBGRUPO DE TECNICOS DE DIQUES Y MUELLES

Integran este subgrupo los técnicos siguientes:

- a) Jefes de diques o varaderos.
- b) Jefes de muelles o encargados generales.
- c) Buzos y hombres ranas.

CLASIFICACION DEL SUBGRUPO DE TECNICOS TITULADOS

Dentro de este subgrupo quedará comprendido el siguiente personal:

- a) Ingenieros, arquitectos y licenciados.
- b) Peritos y aparejadores.
- c) Ayudantes de ingeniería y arquitectura.
- d) Profesores de enseñanza.
- e) Maestros industriales.
- f) Capitanes, pilotos y maquinistas de ganguiles y barcos de prueba.
- g) Graduados sociales.
- h) Ayudantes Técnicos Sanitarios.

Las nuevas definiciones de categorías profesionales se establecerán durante la vigencia del presente Convenio Colectivo por la Comisión Mixta del mismo, y mientras tanto continúa en vigor como derecho positivo lo contemplado en la Ordenanza Siderometalúrgica, según la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 8/1980.

CLASIFICACION DEL SUBGRUPO DE TECNICOS DE OFICINA

Integran este subgrupo los técnicos que a continuación se indican:

- a) Delineante proyectista.
- b) Dibujante proyectista.
- c) Delineante de primera.
- d) Práctico en fotografía.
- e) Fotógrafo.
- f) Delineante de segunda.
- g) Calcador.
- h) Reproductor fotográfico.
- i) Reproductor y archivero de plenos.
- j) Archivero bibliotecario.
- k) Auxiliares.
- l) Aspirantes.

CLASIFICACION DEL SUBGRUPO DE OFICINAS DE ORGANIZACION CIENTIFICA DEL TRABAJO

Se entenderán comprendidas en este subgrupo las siguientes categorías:

- a) Jefe de primera.
- b) Jefe de segunda.
- c) Técnico de organización de primera.
- d) Técnico de organización de segunda.
- e) Auxiliar de organización.
- f) Aspirante.

CLASIFICACION DEL SUBGRUPO DE TECNICOS DE LABORATORIO

Constituyen este subgrupo las siguientes categorías:

- a) Jefe de primera.
- b) Jefe de segunda.
- c) Analista de primera.
- d) Analista de segunda.
- e) Auxiliar.
- f) Aspirante.

| CATEGORIA | SALARIO 1992 | P. CONVENIO | RETRIBUC. MIN. ANUAL |
|-----------|--------------|-------------|----------------------|
|-----------|--------------|-------------|----------------------|

PERSONAL OBRERO

| | | | |
|-----------------|-------|-----|-----------|
| APRENDIZ 1º | 1.408 | 0 | 620.981 |
| APRENDIZ 2º | 1.761 | 0 | 776.698 |
| PEON | 2.575 | 363 | 1.266.011 |
| ESPECIALISTA | 2.638 | 406 | 1.308.745 |
| MOZO ESP. ALM. | 2.638 | 406 | 1.308.745 |
| OFICIAL 3º | 2.656 | 440 | 1.329.059 |
| OFICIAL 2º | 2.720 | 476 | 1.370.431 |
| OFICIAL 1º | 2.781 | 517 | 1.411.925 |
| PERS. SIDER. 3º | 2.656 | 433 | 1.326.754 |
| PERS. SIDER. 2º | 2.699 | 447 | 1.350.622 |
| PERS. SIDER. 1º | 2.740 | 452 | 1.370.562 |

PERSONAL SUBALTERNO

| | | | |
|----------------|--------|-----|-----------|
| LISTERO | 81.768 | 447 | 1.346.207 |
| ALMACENERO | 81.157 | 447 | 1.337.348 |
| CHOFER MOTOCIC | 80.435 | 441 | 1.324.571 |
| CHOFER TURIS. | 83.224 | 454 | 1.369.612 |
| CHOFER CAMION | 84.254 | 462 | 1.387.626 |
| PESADOR/BASC | 79.848 | 440 | 1.315.659 |
| GUARDIA JUR. | 79.100 | 433 | 1.302.519 |
| VIGILANTE | 78.794 | 433 | 1.298.082 |
| CABO GUARDAS | 82.706 | 454 | 1.362.103 |
| ORDENANZA | 78.489 | 429 | 1.292.123 |
| PORTERO | 78.489 | 429 | 1.292.123 |
| BOTONÉS 16 A. | 48.942 | 0 | 709.656 |
| BOTONES 17 A. | 51.616 | 0 | 748.428 |
| CONSERJE | 82.004 | 448 | 1.350.005 |
| ENFERMERO | 78.794 | 433 | 1.298.082 |
| TELEFONISTA | 79.100 | 433 | 1.302.519 |

PERSONAL ADMINISTRATIVO

| | | | |
|----------------|---------|-----|-----------|
| JEFE 1º | 114.432 | 626 | 1.883.983 |
| JEFE 2º | 105.576 | 578 | 1.738.280 |
| OFICIAL 1º | 96.719 | 528 | 1.591.808 |
| OFICIAL 2º | 88.379 | 482 | 1.454.351 |
| AUX. ADMINIST. | 81.255 | 447 | 1.338.760 |
| VIAJANTE | 96.719 | 528 | 1.591.808 |
| ASPIRANTE 16 | 48.942 | 0 | 709.656 |
| ASPIRANTE 17 | 56.185 | 0 | 814.677 |

| CATEGORIA | SALARIO 1992 | P. CONVENIO | RETRIBUC. MIN. ANUAL |
|-----------|--------------|-------------|----------------------|
|-----------|--------------|-------------|----------------------|

PERSONAL TECNICO

| | | | |
|---|---------|-----|-----------|
| INGEN, ARQUIT. Y LICENCIADOS | 147.682 | 808 | 2.431.414 |
| PERIT. ING. TEC. | 137.815 | 754 | 2.269.128 |
| AYUD. ING. ARQ. | 133.566 | 701 | 2.188.312 |
| MAESTROS IND. | 102.388 | 562 | 1.686.299 |
| CAPITANES PRIM. | | | 0 |
| MAQ. GAN. BARC. P. | 113.361 | 623 | 1.867.300 |
| LOS MISMOS EN EMBARQ. 400 TM. Y 700 H.P. REG. | | | 0 |
| PILOTOS/2º MAQ. | 128.232 | 701 | 2.110.969 |
| GRAD. SOCIAL | 95.781 | 526 | 1.577.817 |
| MAESTROS E. PRIM | 113.494 | 623 | 1.869.224 |
| MAEST. E. ELEM. | 93.625 | 517 | 1.543.097 |
| PRACTICANTES | 86.834 | 476 | 1.430.027 |
| MEDICOS | 89.502 | 493 | 1.474.867 |
| JEFE TALLER | 126.751 | 700 | 2.089.112 |
| MAESTRO TALLER | 113.496 | 623 | 1.869.255 |
| MAEST. TALLER 2º | 98.267 | 537 | 1.617.700 |
| CONTRAMAESTRE | 95.312 | 538 | 1.575.247 |
| ENCARGADO | 98.267 | 537 | 1.617.700 |
| CAPATAZ ESP. | 87.018 | 477 | 1.433.079 |
| CAPATAZ PEON. | 83.833 | 459 | 1.380.377 |
| DELINEANT. PROY | 81.157 | 447 | 1.337.348 |
| DELINEANTE 1º | 108.106 | 595 | 1.781.119 |
| DELINEANTE 2º | 96.719 | 528 | 1.591.808 |
| PRACT. TOPOGRAF. | 88.379 | 482 | 1.454.351 |
| TOPOGRAFO | 96.719 | 528 | 1.591.808 |
| REPROD. TOPOG. | 96.719 | 528 | 1.591.808 |
| CALCADOR | 81.277 | 447 | 1.339.086 |
| ARCHIV-BIBLIOT. | 81.277 | 447 | 1.339.086 |
| AUXILIAR | 88.379 | 482 | 1.454.351 |
| | 81.277 | 447 | 1.339.086 |

| CATEGORÍA | SALARIO 1992 P. CONVENIO | RETRIBUC. MIN. ANUAL |
|-----------|--------------------------|----------------------|
|-----------|--------------------------|----------------------|

PERSONAL TÉCNICO

| | | | |
|------------------|---------|-----|-----------|
| REPROD. PLANOS | 78.489 | 429 | 1.292.123 |
| JEFE LABORAT. | 118.322 | 654 | 1.950.368 |
| JEFE SECCION | 104.522 | 575 | 1.721.845 |
| ANALISTA 1ª | 93.955 | 517 | 1.547.876 |
| ANALISTA 2ª | 83.764 | 459 | 1.379.368 |
| AUXILIAR | 81.277 | 447 | 1.339.086 |
| JEFE DIQUES | 113.496 | 623 | 1.869.255 |
| JEFE MUELL. ENC. | 98.267 | 538 | 1.618.084 |
| BUZOS Y H. RANA | 107.541 | 591 | 1.771.390 |
| JEFE SEC. 1ª | 108.106 | 595 | 1.781.119 |
| JEFE SEC. 2ª | 106.231 | 582 | 1.749.311 |
| TEC. ORG. 1ª | 96.719 | 528 | 1.591.808 |
| TEC. ORG. 2ª | 88.379 | 482 | 1.454.351 |
| AUXILIAR | 84.532 | 462 | 1.391.660 |

OTROS CONCEPTOS ECONOMICOS PERIODO 1.1.92 31.12.92

Importe Péselás

| | |
|--|---------|
| QUEBRANTO DE MONEDA (Art. 14.- Máximo Mensual) | 980.- |
| DESGASTE DE HERRAMIENTAS (Art. 15) | 274.- |
| PLUS DE DISTANCIA (Art. 22) | 15.- |
| VIAJES Y DIETAS (Art. 23) | |
| a) Dieta cuatro primeros días | 3.721.- |
| b) A partir del quinto día | 3.338.- |
| c) Media Dieta | 1.002.- |
| UTILIZACION VEHICULO PROPIO (Pts/Km.) | 26.- |

VALOR HORAS EXTRAORDINARIAS DE LAS CATEGORIAS MAS REPRESENTATIVAS

PERIODO 1.1.92 A 31.12.91

| CATEGORIAS | En Quinquetos | 1 Quinqueto | 2 Quinquetos | 3 Quinquetos | 4 Quinquetos |
|-----------------|---------------|-------------|--------------|--------------|--------------|
| PION | 1.295 | 1.295 | 1.391 | 1.430 | 1.507 |
| ESPECIALISTA | 1.282 | 1.339 | 1.438 | 1.497 | 1.556 |
| OP. DE TERCERA | 1.302 | 1.359 | 1.459 | 1.519 | 1.578 |
| OP. DE SEGUNDA | 1.342 | 1.401 | 1.503 | 1.564 | 1.625 |
| OP. DE PRIMERA | 1.382 | 1.442 | 1.547 | 1.609 | 1.671 |
| AUXILIAR ADMVO. | 1.311 | 1.369 | 1.470 | 1.530 | 1.589 |
| ENCARGADO | 1.403 | 1.465 | 1.574 | 1.638 | 1.702 |
| ALMACINERO | 1.310 | 1.367 | 1.469 | 1.528 | 1.588 |

92/70108

III. ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

3. Economía y presupuestos

AYUNTAMIENTO DE EL ASTILLERO

ANUNCIO

Publicados en el Boletín Oficial de Cantabria, de fecha 19 de Noviembre de 1.992, anuncio de modificación de varias Ordenanzas de Exacciones Municipales para comenzar a regir a partir del 1 de Enero de 1.993; se publican los siguientes acuerdos con el carácter de definitivos, con el texto íntegro de las correspondientes modificaciones conforme determina el Art. 17 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

1.- IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES DE NATURALEZA URBANA.-

El Ayuntamiento Pleno, por mayoría de once votos de los Grupos PSOE y PRC, con seis votos en contra del PP. y UPCA., acuerda la siguiente redacción del Art. 2 de la Ordenanza Fiscal correspondiente.

1.- "Art.2.- 1. El tipo de gravámen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,67 %".

2.- Someter la aprobación a información pública conforme al Art. 17.2 de la Ley de Haciendas Locales, entendiéndose como definitiva en el caso de que no se hubieran presentado reclamaciones.

2.- TASA DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE A DOMICILIO.-

El Ayuntamiento Pleno, por mayoría de once votos de los Grupos PSOE y PRC, una abstención, por ausencia del Sr. Sánchez Calvo, y cinco votos en contra del PP. y UPCA., acuerda la siguiente redacción del Art. de la Ordenanza Fiscal correspondiente:

1.- "Art. 7.- TIPO DE GRAVAMEN. Los tipos de gravámen 6 cuota vienen dados por la siguiente tarifa:

1) CONSUMO DOMESTICO

| | |
|-----------------------------------|-------------|
| Mínimo 40 m ³ /3 Trim. | 1.570 ptas. |
| Exceso por cada m ³ | 71 " |

2) CONSUMO NO DOMESTICO

| | |
|-----------------------------------|---------------------------|
| Mínimo 24 m ³ / Trim. | 1.500 ptas. |
| Exceso hasta 100 m ³ . | 77 ptas./m ³ . |
| Exceso más de 100 m ³ | 703 ptas./m ³ |

Cuando el consumo no doméstico sobrepase los 24 m³ trimestrales se facturará todo él a precio de exceso".

El resto del artículo se mantiene en sus propios términos.

2.- Someter la aprobación a información pública conforme al Art. 17.2 de la Ley de Haciendas Locales, entendiéndose como definitiva en el caso de que no se hubieran presentado reclamaciones.

3.- TASA SERVICIO DE ALCANTARILLADO.-

El Ayuntamiento Pleno, por unanimidad, acuerda la siguiente redacción del Artículo de la Ordenanza correspondiente:

1.- "Art. 5.- BASE IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA

La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado se determinará en función de la cantidad de agua, medida en m³ utilizada en la finca.

A tal efecto se aplicará la siguiente Tarifa:

A) USO DOMESTICO

| | |
|------------------------------------|-----------|
| Mínimo 40 m ³ trimestre | 330 ptas. |
| Por cada m ³ de exceso | 26 ptas. |

B) USO NO DOMESTICO

| | |
|--------------------------------------|-----------|
| Mínimo 24 m ³ . trimestre | 330 ptas. |
| Por cada m ³ de exceso | 38 ptas. |

Cuando el consumo no doméstico sobrepase el mínimo trimestral, se facturará todo él a precio de exceso".

2.- Someter la aprobación a información pública conforme al Art. 17.2 de la Ley de Haciendas Locales, entendiéndose como definitiva en el caso de que no se hubieran presentado reclamaciones.

4.- TASA SERVICIO DE RECOGIDA DE BASURAS.-

El Ayuntamiento Pleno, por mayoría de once votos de los Grupos PSOE y PRC, con seis votos en contra del PP. y UPCA., acuerda la siguiente redacción del Art. 2 de la Ordenanza Fiscal correspondiente:

1.- "Art. 6.- CUOTA TRIBUTARIA.

Viene determinada por la siguiente tarifa. Teniendo las cuotas carácter irreductible y correspondiendo a un trimestre:

- Por cada unidad, al trimestre... 1540 ptas.

Sobre la siguiente base:

Viviendas y Oficinas 1 Unidad

Hoteles y residencias

1) Hasta 5 habitaciones..... 2 unidades

2) de 6 a 10 habitaciones 3 unidades

3) de 11 a 20 habitaciones 4 unidades

4) de 20 habitaciones en adelante, el exceso a 0,10 Unidades por habitación, con un máximo de 25 unidades.

Para viviendas de personas con ingresos anuales inferiores al salario mínimo interprofesional y que carezcan de bienes suficientes, a juicio del Ayuntamiento, por cada unidad, 154 ptas./trimestre.

2.- Someter la aprobación a información pública conforme al Art. 17.2 de la Ley de Haciendas Locales, entendiéndose como definitiva en el caso de que no se hubieran presentado reclamaciones.

5.- PRECIO PUBLICO PASO DE ACERAS Y RESERVA DE APARCAMIENTO.-

El Ayuntamiento Pleno, por mayoría de once votos de los Grupos PSOE y PRC, con seis votos en contra del PP. y UPCA. en cuanto al apartado A) "Paso de Aceras", y por unanimidad en lo restante, acuerda:

1.- El Art. 4 y Art. 5, párrafo cinco de la Ordenanza - Fiscal correspondiente, quedan redactados de la forma siguiente:

Artículo 4. TARIFA

Los tipos de gravámen vienen señalados por la siguiente tarifa anual en función del carácter de los garajes y su limitación al uso general.

1) Para la modalidad prevista en el apartado A) del Art. 2.-

a) Para garajes particulares, por cada metro lineal o fracción de entrada o paso..... 1.000. pts.

b) Para establecimientos comerciales e industriales, por cada metro lineal o fracción de entrada o paso 2.000 pts.

c) Para garajes comunitarios por cada metro lineal o fracción de entrada o paso...

- Hasta cinco plazas de capacidad 1.000 pts. - por cada plaza que exceda de 5 1.000 pts.

2) Para la modalidad prevista en el apartado B) del Art. 2.-

a) Para garajes particulares 1.000 pts.

b) Para establecimientos com. e ind.. 2.000 pts.

c) Para garajes comunitarios

-- Hasta cinco plazas de capacid.. 1.000 pts.

-- Por cada plaza que exceda de 5 1.000 pts.

Artículo 5.- Párrafo 5.-

"El Ayuntamiento se reserva la facultad de no conceder esta autorización en las calles que considere oportunas o para aquellos locales que no tengan capacidad para acoger a más de cinco vehículos".

2.- Someter la aprobación a información pública conforme al Art. 17.2 de la Ley de Haciendas Locales, en tendiéndose como definitiva en el caso de que no se hubieran presentado reclamaciones.

6.- PRECIO PUBLICO POR INSTALACIONES DEPORTIVAS MUNICIPALES.-

Asimismo se efectúa la publicación definitiva de como queda el Precio Público por instalaciones deportivas municipales:

PABELLON POLIDEPORTIVO:

1.- Competiciones deportivas: Pesetas/hora

- Horario de 9 a 14 de lunes a viernes inclusive

a) Equipos federados (Bases) Municipales..... Exentos

b) Equipos federados (Junior-Senior) Municipales .. 625

c) Equipos federados otros municipios 1.250

- Resto de horas de uso

d) Equipos federados (Bases) Municipales Exentos

e) Equipos federados (Junior-Senior) Municipales . 1.250

f) Equipos federados otros municipios 2.500

2. Entrenamientos:

- Horario de 9 a 14 de lunes a viernes inclusive

a) Equipos federados (Bases) Municipales Exentos

b) Equipos federados (Junior-Senior) Municipales . 250

c) Equipos federados otros municipios 500

- Resto de horas de uso

a) Equipos federados (Bases) Municipales..... Exentos

b) Equipos federados (Junior-Senior) Municipales .. 500

f) Equipos federados otros Municipios 1.000

3. Otras actividades:

- Horario de 9 a 14 de lunes a viernes inclusive

a) Colectivos locales 750

b) Colectivos otros municipios 1.500

Resto de horas de uso:

a) Colectivos locales 1.500

b) Colectivos otros municipios 3.000

Por cada hora de luz:

- Por una fase 250

- Fases completas 500

PISTAS POLIDEPORTIVAS AL AIRE LIBRE:

A) Equipos Federados: Pesetas/hora

1.- Competiciones:

a) Equipos federados (Bases) Municipales Exentos

b) Equipos federados (Junior-Senior) Municipales .. 500

c) Equipos federados otros municipios 1.200

2.- Entrenamientos:

a) Equipos federados (Bases) Municipales Exentos

b) Equipos federados (Junior-Senior) Municipales .. 200

c) Equipos otros municipios 500

B) Equipos No Federados:

3.- Entrenamientos:

a) Colectivos locales 750

b) Colectivos otros municipios 1.500

Por cada hora de luz 250

PISTAS DE TENIS

a) Partidos sencillos 300

b) Partidos dobles 500

c) El deporte base está exento, pero su actividad se ejercerá dentro del horario que establezca el Ayuntamiento.

PISCINAS DESCUBIERTAS

A) ENTRADAS DIARIAS

a) Niños (hasta 16 años inclusive) 50 pts./entrada

b) Adultos (Desde 17 años) 150 pts./entrada

B) SOCIOS

a) Individual:

Infantil (hasta 16 años inclusive) ... 1.000 pts. / Temp.

Adultos (desde 17 años) 2.000 pts. / Temp.

b) Familiar 4.000 pts. / Temp.

C) CURSILLOS DE NATACION

Cursillos de 15 días: 3.500 pts. la cuota individual.

Contra las aprobaciones definitivas se podrá interponer recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, en plazo de dos meses a contar de la presente publicación, conforme determina el Art. 19 de la citada Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, Reguladora de la Ley de Haciendas Locales.

Astillero, Diciembre de 1.992.



92/100166

AYUNTAMIENTO DE SANTA CRUZ DE BEZANA

EDICTO

Adoptado definitivamente el acuerdo de aprobación de la Modificación de los tipos impositivos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, de conformidad con lo dispuesto en el n.º 3 del artículo 17 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, al no haberse presentado reclamaciones o sugerencias, se procede a su publicación íntegra:

CAPITULO PRIMERO DISPOSICION GENERAL

Artículo 1.- De acuerdo con lo previsto en el artículo 15.2 en relación con lo dispuesto en el artículo 60.1, ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se regula y aprueba la presente Ordenanza fiscal.

CAPITULO SEGUNDO HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.- El Impuesto sobre Bienes Inmuebles es un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por la propiedad de los bienes inmuebles de naturaleza rústica y urbana sitos en el respectivo término municipal, o por la titularidad de un derecho real de usufructo o de superficie, o de la de una concesión administrativa sobre dicho bienes o sobre los servicios públicos a los que estén afectados, y grava el valor de los referidos inmuebles.

Artículo 3.- A efectos de este impuesto tendrán la consideración de bienes inmuebles de naturaleza urbana:

a) El suelo urbano, el susceptible de urbanización, el urbanizable programado o urbanizable no programado desde el momento en que se apruebe un Programa de Actuación Urbanística; los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o encintado de aceras y cuenten además con alcantarillado, suministro de agua, suministro de energía eléctrica y alumbrado público y los ocupados por construcciones de naturaleza urbana.

Tendrán la misma consideración los terrenos que se fraccionen en contra de lo dispuesto en la legislación agraria siempre que tal fraccionamiento desvirtúe su uso agrario, y sin que ello represente alteración alguna de la naturaleza rústica de los mismos a otros efectos que no sean los del presente impuesto.

b) Las construcciones de naturaleza urbana, entendiéndose por tales:

1- Los edificios sean cualesquiera los elementos de que estén contruidos, los lugares en que se hallen emplazados, la clase de suelo en que hayan sido levantados y el uso a que se destinen, aun cuando por la forma de su construcción sean perfectamente transportables y aun cuando el terreno sobre el que se hallen situados no pertenezca al dueño de la construcción, y las instalaciones comerciales e industriales asimilables a los mismos, tales como diques, tanques y cargaderos.

2- Las obras de urbanización y de mejora, como las explanaciones y las que se realicen para el uso de los espacios descubiertos, considerándose como tales los recintos destinados a mercados, los depósitos al aire libre,

los campos o instalaciones para la práctica del deporte, los muelles, los estacionamientos y los espacios anejos a las construcciones.

3- Las demás construcciones no calificadas, expresamente, como de naturaleza rústica en el artículo siguiente.

Artículo 4.- A efectos de este impuesto tendrán la consideración de bienes inmuebles de naturaleza rústica:

a) Los terrenos que no tengan la consideración de urbanos conforme a los dispuestos en la letra a) del artículo anterior.

b) Las construcciones de naturaleza rústica, entendiéndose por tales los edificios e instalaciones de carácter agrario, que situados en los terrenos de naturaleza rústica, sean indispensables para el desarrollo de las explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales.

En ningún caso tendrán la consideración de construcciones a efectos de este impuesto, los tinglados o cobertizos de pequeña entidad utilizados en explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales que, por el carácter ligero y poco duradero de los materiales empleados en su construcción, sólo sirvan para usos tales como el mayor aprovechamiento de la tierra, la protección de los cultivos, albergue temporal de ganados en despoblado o guarda de aperos e instrumentos propios de la actividad a la que sirven y están afectos; tampoco tendrán la consideración de construcciones a efectos de este impuesto las obras y mejoras incorporadas a los terrenos de naturaleza rústica, que formarán parte indisociable del valor de éstos.

CAPITULO TERCERO

EXENCIONES

Sección primera.- Exenciones Subjetivas

Artículo 5.- Gozarán de exención los siguiente bienes:

a) Los que sean propiedad del Estado, de las comunidades Autónomas o de las Entidades Locales, y estén directamente afectos a la defensa nacional, seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios; asimismo, las carreteras, los caminos, los del dominio público marítimo terrestre e hidráulico y las demás vías terrestres que sean de aprovechamiento público y gratuito.

b) Los que sean de propiedad de los municipios en que estén enclavados, afectos al uso o servicio públicos, así como los comunales propiedad de dichos municipios y los montes vecinales en mano común.

c) Los montes poblados con especies de crecimiento lento de titularidad pública o privada.

Asimismo, los montes no contemplados en el párrafo anterior, en cuanto a la parte repoblada de las fincas en que las Corporaciones, Entidades y particulares realicen repoblaciones forestales, y también los tramos en regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la Administración forestal. La exención prevista en este párrafo tendrán una duración de quince años, contados a partir del período impositivo siguiente a aquél en que se realice su solicitud.

d) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos económicos fechado el 3 de enero de 1.979 (R. 2964 y Ap. 1975-85, 7133) y en vigor el día 4 de diciembre del mismo año.

e) Los de las Asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, con las que se establezcan los acuerdos de cooperación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución, en los términos del correspondiente acuerdo.

f) Los de la Cruz Roja Española.

g) Los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática o consular, o a sus organismos oficiales, a condición de reciprocidad o conforme a los Convenios Internacionales en vigor.

h) Los de aquellos Organismos o Entidades a los que sea de aplicación la exención en virtud de convenios Internacionales en vigor.

i) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas.

No están exentos, por consiguiente, los establecimientos de hostelería, espectáculos, comerciales y de esparcimiento, las casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de la Dirección ni las instalaciones fabriles.

j) Los declarados expresa e individualmente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante Real Decreto en la forma establecida por el artículo 9 de la Ley 16/1.985, de 25 de junio (R. 1547, 2916 y Ap. 1975-85, 10714), e inscritos en el Registro General a que se refiere su artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Español; así como los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de dicha Ley.

Esta exención no alcanzará a cualesquiera clases de bienes urbanos ubicados dentro del perímetro delimitativo de las zonas arqueológicas y sitios y conjuntos históricos, globalmente integrados en ellos, sino, exclusivamente, a los que reúnan las siguientes condiciones:

-En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio (citada).

-En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a cincuenta años y estén incluidos en el catálogo previsto en el artículo 86 del Reglamento de Planeamiento Urbanístico como objeto de protección integral en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.

Sección segunda.- Exenciones Objetivas

Artículo 6.- Gozarán de exención:

Los bienes de naturaleza urbana cuya base imponible sea inferior a 100.000.- pesetas, así como los de naturaleza rústica, cuando para cada sujeto pasivo la base imponible correspondiente a la totalidad de sus bienes rústicos sitos en el municipio sea inferior a 100.000 pesetas. Estos límites podrán ser actualizados en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para cada año.

CAPITULO CUARTO

SUJETO PASIVO

Artículo 7.- Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la ley General Tributaria, que sean:

a) Propietarios de bienes inmuebles gravados sobre los que no recaigan derechos reales de usufructo o de superficie.

b) Titulares de un derecho real de usufructo sobre bienes inmuebles gravados.

c) Titulares de un derecho real de superficie sobre bienes inmuebles gravados.

d) Titulares de una concesión administrativa sobre bienes inmuebles gravados o sobre los servicios públicos a los que se hallen afectados.

CAPITULO QUINTO

BASE IMPONIBLE

Artículo 8.- 1- La base imponible de este impuesto estará constituida por el valor de los bienes inmuebles.

2- Para la determinación de la base imponible se tomará como valor de los bienes inmuebles el valor catastral de los mismos, que se fijará tomando como referencia el valor de mercado de aquéllos, sin que, en ningún caso, pueda exceder de éste.

Artículo 9.- 1- El valor catastral de los bienes inmuebles de naturaleza urbana estará integrado por el valor del suelo y el de las construcciones.

2- Para calcular el valor del suelo se tendrán en cuenta las circunstancias urbanísticas que le afecten.

3- Para calcular el valor de las construcciones se tendrán en cuenta, además de las condiciones urbanístico-edificatorias, su carácter histórico-artístico, su uso o destino, la calidad y la antigüedad de las mismas y cualquier otro factor que pueda incidir en el mismo.

Artículo 10.- 1- El valor catastral de los bienes de naturaleza rústica estará integrado por el valor del terreno y el de las construcciones.

2- El valor de los terrenos de naturaleza rústica se calculará capitalizando al interés que reglamentariamente se establezca, las rentas reales o potenciales de los mismos, según la aptitud de la tierra para la producción, los distintos cultivos o aprovechamientos y de acuerdo con sus características catastrales.

Para calcular dichas rentas se podrá atender a los datos obtenidos por investigación de arrendamientos o aparcerías existentes en cada zona o comarca de características agrarias o homogéneas.

Asimismo, se tendrá en cuenta, a los efectos del presente apartado, las mejoras introducidas en los terrenos de naturaleza rústica, que forman parte de su valor, y, en su caso, los años transcurridos hasta su entrada en producción;

para la de aquellos que sustente producciones forestales se atenderá a la edad de la plantación, estado de la masa arbórea y ciclo de aprovechamiento. En todo caso, se tendrá en cuenta la aplicación o utilización de medios de producción normales que conduzcan al mayor aprovechamiento, pero no la hipotética aplicación de medios extraordinarios.

No obstante, cuando la naturaleza de la explotación o las características del Municipio dificulten el conocimiento de rentas reales o potenciales, podrá calcularse el valor catastral de los bienes, incluido sus mejoras permanentes y plantaciones, atendiendo al conjunto de factores técnico-agrarios y económicos y a otras circunstancias que les afecten.-

3- El valor de las construcciones rústicas se calculará aplicando las normas contenidas en el apartado 3 del artículo anterior, en la medida que lo permita la naturaleza de aquellas.-

Artículo 11.- Los valores catastrales a que se refiere el apartado 2 del artículo 8º se fijan a partir de los datos obrantes en los correspondientes catastros inmobiliarios. Dichos valores catastrales podrán ser objeto de revisión, modificación o actualización, según los casos, en los términos previstos en los artículos 70, 71 y 72 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, respectivamente.-

Artículo 12.- Los valores catastrales se modificarán, de oficio o a instancia de la Entidad Local, cuando el planeamiento urbanístico u otras circunstancias pongan de manifiesto diferencias sustanciales entre aquéllos y los valores de mercado de los bienes inmuebles situados en el término municipal o en alguna o varias zonas del mismo.

CAPITULO SEXTO

DEUDA TRIBUTARIA

Sección Primera.- Cuota Tributaria

Artículo 13.- 1. La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

2.- El tipo de gravamen será el 0,63 por 100 cuando se trate de bienes de naturaleza urbana y del 0,3 por 100, cuando se trate de bienes de naturaleza rústica.

3.- No obstante, lo dispuesto en el apartado anterior el Ayuntamiento podrá incrementar los tipos de gravamen que en el mismo se señalan hasta los límites siguientes:

- a) bienes urbanos 1,01 por 100.
- b) bienes rústicos 0,75 por 100.

Sección segunda.- Bonificación en la cuota.

Artículo 14.- 1. Gozarán de una bonificación del 90 por 100 en la cuota del impuesto los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

Los acuerdos relativos a los beneficios antedichos, serán adoptados, a instancia de parte, por las Oficinas gestoras competentes, a las que corresponde la concesión o denegación singular de estas bonificaciones.

2.- El plazo de disfrute de la bonificación comprenderá el tiempo de urbanización o de construcción y un año más a partir del año de terminación de las obras.

3.- En todo caso el plazo de disfrute a que se refiere el apartado anterior, no podrá exceder de tres años contados a partir de la fecha del inicio de las obras de urbanización y construcción.

CAPITULO SEPTIMO

DEVENGO Y PERIODO IMPOSITIVO DEL IMPUESTO

Artículo 15.- 1.- El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

2.- El período impositivo coincide con el año natural.

3.- Las variaciones de orden físico, económico o jurídico que se produzcan en los bienes gravados tendrán efectividad en el período impositivo siguiente a aquel en que tuvieron lugar.

CAPITULO OCTAVO

GESTION, RECAUDACION Y LIQUIDACION DEL IMPUESTO

Sección Primera. Gestión y Recaudación

Artículo 16.- 1.- El impuesto se gestiona a partir del padrón del mismo, que se formará anualmente para cada término municipal, y que estará constituido por censos comprensivos de los bienes inmuebles, sujetos pasivos y valores catastrales, separadamente para los de naturaleza rústica y urbana. Dicho padrón estará a disposición del público en los respectivos Ayuntamientos.

2.- En los casos de construcciones nuevas los sujetos pasivos, estarán obligados a formalizar las correspondientes declaraciones de alta dentro del plazo que reglamentariamente se determine.

Asimismo, los sujetos pasivos estarán obligados a comunicar las variaciones que puedan surgir por alteraciones de orden físico, económico o jurídico concernientes a los bienes gravados, formalizándolas dentro del

plazo que reglamentariamente se determinen.

3.- La inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en los catastros, resultantes de revisiones catastrales, fijación, revisión y modificación de valores catastrales, actuaciones de la inspección o formalización de altas y comunicaciones, se considerarán acto administrativo y conllevarán la modificación del padrón del impuesto. Cualquier modificación del padrón que se refiera a datos obrantes en los catastros, requerirá, inexcusablemente, la previa alteración de estos últimos en el mismo sentido.

Artículo 17.- La elaboración de las Ponencias de valores, así como la fijación, revisión y modificación de los valores catastrales y la formación del Padrón del impuesto, se llevará a cabo por el Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria, directamente a través de los convenios de colaboración que se celebren con las Entidades locales en los términos que reglamentariamente se establezca.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la superior función de coordinación de valores se ejercerá, en todo caso, por el Centro de Gestión Catastral y cooperación Tributaria.

El conocimiento de las reclamaciones que se interpongan contra los actos aprobatorios de la delimitación del suelo, contra las Ponencias de valores y contra los valores catastrales con arreglo a lo dispuesto en los artículos 70 y 71 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, corresponderá a los Tribunales Económico-Administrativos del Estado.

Sección segunda. Liquidación y Recaudación.

Artículo 18.- La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto se llevará a cabo por el Ayuntamiento y comprenderá las funciones de concesión y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos debidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este párrafo.-

La concesión y denegación de exenciones y bonificaciones requerirá, en todo caso, informe técnico previo del centro de gestión catastral y cooperación tributaria.-

Artículo 19.- Durante los dos primeros años de aplicación del impuesto las competencias que en relación a los mismos atribuyen al Ayuntamiento los artículos 78 y 92 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, podrán ser ejercidas por la Administración Tributaria del Estado, cuando el Ayuntamiento así lo solicite, en la forma y plazos que reglamentariamente se establezca por el Gobierno.

**CAPITULO NOVENO
GARANTIAS DE LA ADMINISTRACION
Sección primera. Garantías**

Artículo 20.- En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos a que se refieren los artículos 2 y 7 de esta Ordenanza, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de las deudas tributarias y recargos pendientes por este impuesto, en los términos previstos en el artículo 41 de la Ley General Tributaria.

Sección segunda. Infracciones y sanciones

Artículo 21.- Los intereses de demora y el recargo de apremio en los tributos locales se exigirán y determinarán en los mismos casos, forma y cuantía que en los tributos del Estado.

Artículo 22.- El régimen de infracciones y sanciones aplicable será el regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

**CAPITULO DECIMO
DISPOSICION DE CARACTER GENERAL**


Artículo 23.- En todo lo no previsto en la presente Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, reguladora de Las Haciendas Locales.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del uno de enero de mil novecientos noventa y tres.

Santa Cruz de Bezana, 9 de diciembre de 1.992.

EL ALCALDE,
Fdo.: J. Antonio Velasco Pérez.



92/100033

AYUNTAMIENTO DE SANTA CRUZ DE BEZANA

EDICTO

Adoptado definitivamente el acuerdo de aprobación de la Modificación de las tarifas de la Tasa por Recogida de Basuras, de conformidad con lo dispuesto en el n.º 3 del artículo 17 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, al no haberse presentado reclamaciones o sugerencias, se procede a su publicación íntegra:

ARTICULO 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por recogida de basuras", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas rigen a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1.988.

ARTICULO 2º.- Hecho imponible.

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2.- A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3.- No está sujeta a la Tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

- a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarias y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.
- b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.
- c) Recogida de escombros de obras.

ARTICULO 3º.- Sujetos pasivos.

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso en precario.

2.- Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

ARTICULO 4º.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

ARTICULO 5º.- Exenciones.

Gozarán de exención subjetiva aquellos contribuyentes que hayan sido declarados pobres por precepto legal o estén inscritos en el Padrón de Beneficencia como pobres de solemnidad.

ARTICULO 6º.- Bonificaciones

Se bonificarán con el 50% las cuotas que afecten a personas en que se den las siguientes circunstancias:

- a) Que siendo jubilados o beneficiarios de pensiones de viudedad u orfandad, tengan ingresos inferiores al salario mínimo interprofesional.
- b) Que no convivan con personas que estén obligadas al pago en su integridad, por no darse la circunstancia del apartado a).

En todo caso, la bonificación será aplicada previa petición acreditativa de las circunstancias. Si alguna persona no declarase los ingresos reales que percibe y hechas las oportunas investigaciones por el Ayuntamiento, resultase descubierta, será sancionada por defraudación.

ARTICULO 7º.- Cuota tributaria.

1.- La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles y de la categoría del lugar, plaza, calle o vía pública donde estén ubicados aquéllos.

2.- A tal efecto, se aplicará la siguiente Tarifa:

| INDUSTRIA Y COMERCIO | TRIMESTRAL |
|---|------------|
| CUOTA ESPECIAL.- Todos aquellos establecimientos - que por su gran cantidad de basuras producidas o por la - calidad de éstas, requieran un servicio o un trato espe - cial, abonarán: | |
| a) Cuando la cantidad media a entregar oscile entre 1.000 y 2.000 Kgs. o requiera trato especial, por cada re - cogida | 6.300 |
| b) Cuando la cantidad media a entregar oscile entre 2.000 y 3.000 Kgs. o requiera trato especial, por cada re - cogida | 8.800 |
| c) Cuando la cantidad media a entregar oscile entre 3.000 y 5.000 Kgs. o requiera trato especial, por cada re - cogida | 12.000 |
| Exceso de 5.000 Kgs. 894,- pesetas cada 500 Kgs., - por recogida. | |

CUOTA NORMAL.- El resto de los establecimientos pa - garán:

- a) Hoteles de lujo, de 1ª A y D, almacenes de fru -

tas y hortalizas, restaurantes, cafeterías, hospitales sa - nitarios y similares que utilicen containers o cualquier - otro recipiente normalizado que facilite la recogida.....

- b) Almacenes o establecimientos de venta al por ma - yor de coloniales, vinos, madera, papel, carbones, drogas ferretería, quincalla, mercería, bisutería, ropa de seño - ra y caballero, tejidos, curtidos, calzados, betunes, col - chones, tonelerías, toldos, juguetería, fundiciones, cal - derería, bombón y caramelos, gaseosas, jabones, lejías, - bujías, conservas y salazones, chocolates, harinas, pan, - pastas para sopa, cervezas, vinagres, oxígeno, cal, orto - pedia, cristalería, establecimientos para la venta de - joyería, maquinaria, efectos navales, materiales de cons - trucción, autos y accesorios para los mismos, perfumería - farmacia, mueblería de lujo, chatarrería, bazares, lito - grafía, hoteles de 2ª y 3ª, pensiones y fondas de lujo - de 1ª y 2ª, bares, cafés, tabernas y bodegones, frontones

TRIMESTRAL

| | |
|--|-------|
| Teatros, cines, salones de baile, talleres de construcción y mecánicos, empresas de transportes, casas consignatarias, empresas de ferrocarriles, casinos y círculos de recreo, escritorios y oficinas de Bancos, autos de línea, gas, electricidad y similares | 7.900 |
| Establecimientos para la venta al detalle de instrumentos y artículos de viajes, bicicletas y su alquiler, instrumentos de música, tapicerías, óptica, ultramarinos y comestibles, pastelería y bombonería, helados, paquería, drogas, ferretería, armería, artículos de loza y cristal, sombreros de señora y caballero, flores, artículos y efectos eléctricos, paraguas, depósitos de generadores y mercancías de cualquier clase, talleres de recauchutados, garajes, fotografías, sastrerías, tintorerías, platerías, almonedas, pescaderías, carnicerías fuera de los mercados, escritorios y oficinas de casas de cambio, empresas de publicidad y agentes de negocios, transportes, embarques, aduanas, comisiones, seguros, gestorías y similares, imprentas, relojerías, churrerías, de leña y carbones, pensiones y fondas de 3ª, casa de viajeros, huéspedes, paradores, posadas y mesones, panaderías, hornos, lecherías, fruterías, talleres de ebanistería, plateros, zapateros, sastres, hojalateros, herreros, encuadernadores, carteros, niqueladores y de máquina de escribir, de aparatos de radio, estancos, futbolines y similares | 6.400 |
| d) Establecimientos para la venta al detalle de calzados, vestidos, confecciones para señora y caballero, papelería, librería, peluquerías, barberías, tiendas de baratijas, puestos de periódicos, mercerías y droguerías | 3.800 |
| VIVIENDAS | |
| Las viviendas, abonarán por cada unidad | 1.800 |

3.- Las cuotas señaladas en la Tarifa tienen carácter irreducible y corresponden a un trimestre.

ARTICULO 8º.- Devengo.

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la Tasa.

2.- Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada trimestre natural, salvo que el devengo de la Tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se devengará el primer día del trimestre siguiente.

ARTICULO 9º.- Declaración e ingreso.

1.- Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la Tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando, al efecto, la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota del primer trimestre.

2.- Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

3.- El cobro de las cuotas se efectuará trimestralmente, mediante recibo derivado de la matrícula, independiente o conjuntamente con otras tasas que recaigan sobre las mismas personas obligadas al pago.

ARTICULO 10º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, entrará en vigor el día 1 de enero de 1.993.

Santa Cruz de Bezana, 9 de diciembre de 1.992.



EL ALCALDE,

Fdo: Juan Antonio Velasco Pérez.

92/100036

AYUNTAMIENTO DE SANTA CRUZ DE BEZANA

EDICTO

Adoptado definitivamente el acuerdo de aprobación de la Ordenanza Reguladora sobre Vehículos de Tracción Mecánica, de conformidad con lo dispuesto en el nº. 3 del artículo 17 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, al no haberse presentado reclamaciones o sugerencias, se procede a su publicación íntegra:

Artículo 1.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133,2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 93 a 100 de la Ley 39/1.988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda establecer el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.-

1.- El hecho imponible está constituido por la propiedad de los vehículos de tracción mecánica aptos para circular por las vías públicas, cualquiera que sean su clase y categoría, y siempre que el domicilio que conste en el permiso de circulación pertenezca a este término municipal.

2.- Se considera vehículo apto para la circulación, a efectos de este Impuesto, el que hubiere sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los mismos efectos, se considerarán también aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3.- No están sujetos al Impuesto los Vehículos que, habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

EXENCIONES

Artículo 3.-

- 1.- Estarán exentos del Impuesto:
- a) Los vehículos oficiales del Estado, de la Comunidad Autónoma y del Ayuntamiento adscritos a las defensas nacional o a la Seguridad Ciudadana.
 - b) Los vehículos de las oficinas consulares, Agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean subditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado. Asimismo, los vehículos de los Organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.
 - c) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria que pertenezcan a la Cruz Roja.
 - d) Los coches de inválidos o los adaptados para su conducción por disminuidos físicos, siempre que no superen los 12 caballos fiscales y pertenezcan a personas inválidas o disminuidas físicamente.
 - e) Los autobuses urbanos adscritos al Servicio de transporte público en

régimen de concesión administrativa otorgada por el Ayuntamiento.

f) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola.

2.- Para poder gozar de las exenciones a que se refieren las letras d) y f) del apartado 1 del presente artículo, los interesados deberán instar su concesión, indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio. Declarado éste por la Administración Municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

SUJETO PASIVO

Artículo 4.-

Son sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

CUOTA

Artículo 5.-

1.- El impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

| POTENCIA Y CLASE DEL VEHICULO | CUOTA PESETAS |
|---|---------------|
| a) TURISMOS: | |
| De menos de 8 caballos fiscales | 2.250.- |
| De 8 hasta 12 caballos fiscales | 6.100.- |
| De más de 12 hasta 16 caballos fiscales | 12.850.- |
| De más de 16 caballos fiscales | 15.950.- |
| b) AUTOBUSES: | |
| De menos de 21 plazas | 14.900.- |
| De 21 a 50 plazas | 21.100.- |
| De más de 50 plazas | 26.450.- |
| c) CAMIONES: | |
| De menos de 1.000 kilogramos de carga útil | 7.500.- |
| De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil | 14.900.- |
| De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil | 21.100.- |
| De más de 9.999 kilogramos de carga útil | 26.450.- |
| d) TRACTORES: | |
| De menos de 16 caballos fiscales | 3.100.- |
| De 16 a 25 caballos fiscales | 4.900.- |
| De más de 25 caballos fiscales | 14.900.- |
| e) REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHICULOS DE TRACCION MECANICA: | |
| De menos de 1.000 kilogramos de carga útil | 3.100.- |
| De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil | 4.900.- |
| De más de 2.999 kilogramos de carga útil | 14.900.- |
| f) OTROS VEHICULOS: | |
| Motocicletas hasta 125 c.c. | 750.- |
| Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c. | 1.400.- |
| Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c. | 2.700.- |
| Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c. | 5.350.- |
| Motocicletas de más de 1.000 c.c. | 10.800.- |

2.- A los efectos de este impuesto, el concepto de las diversas clases de vehículos relacionadas en las tarifas del mismo, será recogido en la Orden de 16 de julio de 1.984.

En todo caso, la rúbrica genérica de "Tractores" a que se refiere la letra d) de las indicadas tarifas, comprende a los Tractocamiones" y a los "Tractores de obras y servicios".

3.- La potencia fiscal, expresada en caballos fiscales se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 260 del Código de la Circulación.

PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

Artículo 6.-

1.- El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos, en el que el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2.- El Impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3.- El importe de la cuota del Impuesto se prorrateará por trimestre naturales en los casos de primera adquisición o baja del vehículo.

GESTION
Artículo 7.-

1.- El impuesto se gestiona a partir del Padrón del mismo, que se formulará anualmente por la Administración Municipal y en el que constarán todos los datos necesarios para la determinación de los sujetos pasivos y de las correspondientes cuota tributarias.

2.- El padrón se someterá cada ejercicio a la aprobación del Sr. Alcalde, y una vez aprobado se expondrá al público mediante Anuncio en el Boletín Oficial de Cantabria por término de quince días, durante cuyo plazo podrán presentar recurso de reposición previo al contencioso-administrativo, los legítimos interesados.

3.- El pago del Impuesto correspondiente a los titulares de los vehículos ya matriculados o declarados aptos para circular deberá realizarse cuando se acuerde por la Alcaldía, una vez expuesto al público el padrón.

4.- En caso de primera adquisición de un vehículo, el titular estará obligado a formular, en el modelo impreso oficial que se le facilitará por la oficina Gestora, la correspondiente declaración de alta y autoliquidación del Impuesto.

5.- El importe de autoliquidación será ingresado en la Caja municipal o entidad colaboradora al tiempo de la presentación en la misma de la declaración de alta. La justificación del pago será requisito indispensable para solicitar de la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación, la certificación de aptitud para circular o la reforma del vehículo, siempre que altere su clasificación a efectos del Impuesto.

6.- La acreditación del pago de las cuotas devengadas no prescritas, mediante certificación expedida por la dependencia correspondiente, será asimismo, requisito indispensable para que las Jefaturas Provinciales de Tráfico tramiten los expedientes de baja, de transferencia de los vehículos o de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación.

7.- En los supuestos de baja de los vehículos, y a efectos del prorrateo, por trimestres, de las cuotas, previsto en el artículo 97.3 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, los contribuyentes deberán solicitar, en su caso, la devolución de la parte proporcional de las cuotas ingresadas. El solicitante deberá aportar los siguientes justificantes:

- a) Su número de identificación fiscal o D.N.I.
- b) Justificante del ingreso (recibo o carta de pago).
- c) Certificado de la Recaudación Municipal en la que se acredite que el solicitante de la devolución no tiene pendiente de pago deudas correspondientes a este impuesto.
- d) Declaración expresiva del medio elegido por el que haya de realizarse la devolución pudiendo optar entre:
 Primero.- Transferencia bancaria, indicando el número de cuenta y los datos identificativos de la Entidad bancaria.
 Segundo.- Cheque cruzado contra la cuenta corriente del Ayuntamiento.

INSPECCION Y RECAUDACION

Artículo 8.-

La inspección y recaudación del Impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las demás disposiciones dictadas en su desarrollo.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 9.-

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICION TRANSITORIA

Quienes a la fecha de comienzo de aplicación del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica gocen de cualquier clase de beneficio fiscal en el Impuesto Municipal sobre Circulación de Vehículos, continuarán disfrutando de los mismos en el impuesto citado en primer lugar, hasta la fecha de su extinción, salvo que no tuvieran término de disfrute, en cuyo caso habría cesado el citado beneficio el 31 de diciembre de 1.992, inclusive.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.-

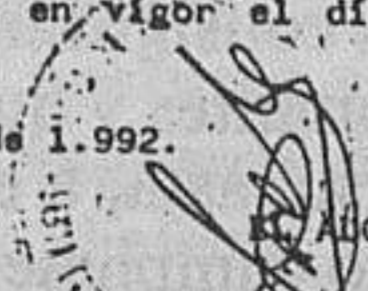
En todo lo no específicamente regulado en esta Ordenanza serán de aplicación las mismas contenidas en la Ordenanza Fiscal General y demás disposiciones aplicables.

SEGUNDA.-

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día 1 de enero de 1.993.

Santa Cruz de Bezana, 9 de diciembre de 1.992.

92/100029


 Fdo.: J. Antonio Velasco Pérez.

AYUNTAMIENTO DE VALDEOLEA
ANUNCIO

No habiéndose producido reclamaciones contra el acuerdo de aprobación inicial de modificación de las Ordenanzas fiscales que a continuación se indican, para su entrada en vigor el día 1 de Enero de 1.993, adoptado en sesión celebrada por el

Ayuntamiento Pleno el día 29 de Septiembre de 1.992 y publicado en el Boletín Oficial de Cantabria número 214 de fecha 26 de Octubre de 1.992, el citado acuerdo pasa a ser definitivo.

En consecuencia, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 39/88, Reguladora de las Haciendas Locales, se procede a la publicación íntegra de los artículos que han resultado modificados.

Contra el referido acuerdo definitivo podrá interponerse recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, en el plazo de dos meses contados a partir de la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de Cantabria.

-ORDENANZA FISCAL NUMERO 5, POR PRESTACION DEL SERVICIO DE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS O RESIDUOS SOLIDOS URBANOS.

Se modifica el art. 4º de la Ordenanza fiscal, quedando redactado de la forma siguiente:

TARIFAS

- Viviendas de carácter familiar... 2.920 Ptas. anuales.
- Bares, cafeterías o similares ... 12.400 Ptas. anuales.
- Hoteles, fondas, residencia etc.. 12.400 Ptas. anuales.
- Locales industriales..... 12.400 Ptas. anuales.
- Locales comerciales..... 6.000 Ptas. anuales.

-ORDENANZA FISCAL NUMERO 6.- TASA POR LICENCIAS URBANISTICAS.

Se modifica el artículo 5º y 6º de la Ordenanza fiscal, quedando redactados de la forma siguiente:

BASE IMPONIBLE:

Artículo 5º.-

1. Constituye la base imponible de la tasa:

a) El coste real y efectivo de la obra civil, incluidas las de movimiento de tierras, extracción de áridos, obras de nueva planta y modificación de estructuras o aspecto exterior de las edificaciones existentes.

b) El coste real y efectivo de la vivienda, local o instalación, cuando se trate de la primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos.

c) El valor que tengan señalados los terrenos y construcciones a efectos del impuesto sobre Bienes Inmuebles cuando se trate de parcelaciones urbanas y de demolición de construcciones. Hasta que no se proceda a la fijación de los valores de acuerdo con lo previsto en la Ley 39/88, la tasa se exigirá aplicando los valores catastrales vigentes en la Contribución Territorial Urbana, (disposición transitoria segunda. 1 de dicha Ley 39/88).

d) La superficie de los carteles de propaganda colocados en forma visible desde la vía pública.

2. Del coste señalado en las letras a) y b) del número anterior no se excluirá del Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras el correspondiente a la maquinaria e instalaciones industriales y mecánicas.

Artículo 6º.- CUOTA TRIBUTARIA.

1. La Cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible los siguientes tipos de gravamen:

- Hasta 25.000 Ptas 250 Ptas.
- De 25.001 a 100.000 Ptas..... 600 "
- De 100.001 a 500.000 Ptas 1.000 "
- De 500.001 a 10.000.000 Ptas..... 3.000 "
- De 10.000.000 en adelante, el 1,5 % sobre el valor total de la obra.

-Los movimientos de tierras y extracciones de áridos, especialmente en explotaciones mineras a cielo abierto y canteras, incluido piedra y minerales metálicos y no metálicos, el 1,5 % del presupuesto de los mismos.

-Por autorización, colocación de tableros de publicidad por cada m2. o fracción..... 1.000 Ptas.

-ORDENANZA FISCAL NUMERO 7.- TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO.

Se modifica el art. 4 de la Ordenanza Fiscal, quedando redactado de la forma siguiente:

TARIFAS ;

- Por acometidas:
- Viviendas 5.000 Ptas.
- Naves y locales industriales..... 10.000 "
- Cuota anual por servicio de alcantarillado en viviendas..... 1.200 "
- Cuota anual por servicio de alcantarillado comercial e industrial 3.200 "

ORDENANZA FISCAL NUMERO 9.- PRECIO PUBLICO POR SUMINISTRO DE AGUA A DOMICILIO.

Se modifica el art. 5 de la Ordenanza fiscal quedando redactado de la forma siguiente:

TARIFAS :

- Por conexión o cuota de enganche 8.000 Ptas.
 - Por alquiler de contadores 200 "
- trimestrales.

-Por consumo:

| Cantidad | viviendas | bares | industrial |
|--|-----------|-------|------------|
| mínimo 24 m3. | 700 | 1.100 | 1.100 |
| conservacion | 50 | 50 | 50 |
| mas de 24 m3. | | | |
| cada m3 a | 55 | 75 | 75 |
| -Viaje de agua en vehiculo tanque dentro del Municipio, a 3.000 Ptas. | | | |
| -Viaje de agua en vehiculo tanque fuera del Municipio, 3.000 " | | | |
| -Por cada km. recorrido 100 " | | | |
| -ORDENANZA FISCAL NUMERO 14.- IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.- | | | |

Se modifica el art. 1º de la Ordenanza fiscal, quedando redactado de la forma siguiente:

HECHO IMPONIBLE.

1. Constituye el hecho imponible del Impuesto, la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exigirá la obtención de la correspondiente Licencia de obras urbanísticas, se haya obtenido o no dicha Licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.

2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en :

- a) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
- b) Obras en edificios tanto aquellas que modifiquen su disposición interior, como su aspecto exterior.
- c) Obras de demolición.
- d) Obras en cementerios.
- e) Alineaciones y rasantes.
- f) Movimientos de tierras y extracciones de áridos entre ellos, los realizados en explotaciones a cielo abierto y canteras, incluidos minerales metálicos y no metálicos.
- g) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obras urbanísticas.

ORDENAZA FISCAL NUMERO 15.- IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.

Se modifica el art. 2 de la Ordenanza fiscal, quedando redactado de la forma siguiente:

-El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana, queda fijado en el 0,67 % del valor catastral.

-El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica, queda fijado en el 0,80 % del valor catastral.

-ORDENANZA FISCAL NUMERO 17.- IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA.

Se modifica el art. 1 de la Ordenanza fiscal, quedando redactado de la forma siguiente:

-El Impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

| | |
|--|--------------|
| A) Turismos: | |
| De menos de ocho caballos fiscales..... | 2.200 Ptas. |
| De ocho hasta doce caballos fiscales..... | 5.950 " |
| De más de doce hasta dieciseis C.F..... | 12.570 " |
| De más de dieciseis caballos fiscales..... | 15.660 " |
| B) Autobuses: | |
| De menos de veintiuón plazas..... | 14.550 Ptas. |
| De veintiún a cincuenta plazas..... | 20.730 " |
| De más de cincuenta plazas | 25.910 " |
| C) Camiones: | |
| De menos de 1.000 kgs. de carga útil..... | 7.390 Ptas. |
| De 1.000 a 2.999 kgs " " " | 14.550 " |
| De más de 2.999 a 9.999 kgs " " | 20.730 " |
| De más de 9.999 kgs. " " " | 25.910 " |
| D) Tractores: | |
| De menos de dieciseis Caballos Fiscales... | 3.090 Ptas |
| De dieciseis a veinticinco C. " " ... | 4.850 " |
| De más de veinticinco " " " ... | 14.550 " |
| E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehiculos de tracción mecanica: | |
| De menos de 1.000 kgs. de carga útil..... | 3.090 Ptas |
| De 1.000 a 2.999 kgs. de " " | 4.850 " |
| De más de 2.999 kgs. de " " | 14.550 " |
| F) Otros vehiculos: | |
| Ciclomotores..... | 770 Ptas. |
| Motocicletas hasta 125 c.c..... | 770 " |
| Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c. | 1.320 " |
| " " " de 250 " 500 c.c. | 2.645 " |
| " " " de 500 " 1.000 c.c. | 5.290 " |
| " " " de 1.000 c.c..... | 10.500 " |

Valdeolea a 3 de Diciembre de 1.992
EL ALCALDE.
Fdo.: Domingo León Fernández.

IV. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

1. Anuncios de subastas

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN NÚMERO CUATRO DE SANTANDER

EDICTO

Expediente número 313/89

El magistrado-juez, accidental, del Juzgado de Primera Instancia Número Cuatro de Santander,

Hace saber: Que en este Juzgado de mi cargo, bajo el número 313/1989, se siguen autos ejecutivo letras de cambio a instancia del procurador don Fernando García Viñuela, en representación de don José Antonio Martínez Reda, contra doña Ana Gema Piedra Tazón, en reclamación de cantidad, en cuyas actuaciones se ha acordado sacar a la venta en primera y pública subasta, por término de veinte días y precio de su aval, la siguiente finca embargada a la demandada:

Urbana número 23, planta baja dedicada a locales comerciales del bloque V del edificio radicante en Barrera, Ayuntamiento de Torrelavega, avenida Solvay, hoy sin número de gobierno, está situada al Oeste del bloque y tiene una superficie de 89 metros 28 decímetros cuadrados, y linda: Norte, Sur y Oeste, terreno elemento común, y Este, portal del edificio. Inscrita a nombre de la demandada, al libro 394, folio 36 y finca 44.464 del Registro de la Propiedad de Torrelavega.

La primera subasta tendrá lugar en la sala de audiencias de este Juzgado, sito en avenida Pedro San Martín, sin número, el próximo día 11 de junio de 1993, a las once horas, con arreglo a las siguientes condiciones:

1. El tipo del remate será de 8.035.200 pesetas, sin que se admitan posturas que no cubran las dos terceras partes de dicha suma.

2. Para poder tomar parte en la licitación deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento que se destine al tal efecto el 20 % del tipo del remate. (Número de cuenta en el «Banco de Bilbao Vizcaya» 386000017031389.)

3. Podrán hacerse posturas por escrito en pliego cerrado desde el anuncio de la subasta hasta su celebración, depositando en la mesa del Juzgado, junto con aquél, el 20 % del tipo del remate.

4. Podrá hacerse el remate a calidad de ceder a un tercero.

5. Se reservarán en depósito a instancia de la acreedora las consignaciones de los postores que no resultaren rematantes y que lo admitan y hayan cubierto el tipo de la subasta, a efectos de que, si el primer adjudicatario no cumpliera la obligación, pueda aprobarse el remate a favor de los que le sigan por el orden de sus respectivas posturas.

6. Los títulos de propiedad, suplidos por certificación del Registro, se encuentran de manifiesto en la Secretaría del Juzgado, debiendo los licitadores conformarse con ellos, sin que puedan exigir otros.

7. Las cargas y gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, quedarán subsistentes y sin cancelar, entendiéndose que el rema-

tante las acepta y queda subrogado en la responsabilidad de las mismas, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

8. Para el supuesto de que resulte desierta la primera subasta, se señala para que tenga lugar la segunda el próximo 5 de julio de 1993, a las once horas, en las mismas condiciones que la primera, excepto el tipo del remate, que será del 75 % del de la primera, y caso de resultar desierta dicha segunda subasta, se celebrará una tercera, sin sujeción a tipo, el día 29 de julio de 1993, también a las once horas, rigiendo para la misma las restantes condiciones fijadas para la segunda.

Dado en Santander a 25 de noviembre de 1992.—El magistrado-juez (ilegible).—El secretario (ilegible).

92/97884

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN NÚMERO NUEVE DE SANTANDER

EDICTO

Expediente número 607/91

La magistrada jueza del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número Nueve de los de Santander,

Hago saber: Que en este Juzgado, bajo el número 607/91 de registro, se sigue procedimiento judicial sumario del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, seguido a instancia de Caja de Ahorros de Santander y Cantabria, contra don Fernando Manuel Fernández Fernández y don Manuel Fernández Escandón, en reclamación de crédito hipotecario, en cuyas actuaciones se ha acordado sacar a primera y pública subasta, por término de veinte días y precio de su avalúo la finca que se describirá al final del presente edicto.

La primera subasta tendrá lugar en la sala de audiencias de este Juzgado, avenida Pedro San Martín, s/n (edificio Salesas) de esta ciudad, el próximo día 17 de febrero a las trece treinta horas, bajo las siguientes condiciones:

Primera: Que el tipo del remate es de A-1.698.750 B-3.568.000 pesetas, no admitiéndose posturas que no cubran dichas sumas.

Segunda: Para tomar parte en la subasta deberán consignar los licitadores previamente en la cuenta número 3.847 de este Juzgado en el Banco Bilbao Vizcaya, una cantidad igual, por lo menos, al 20% del tipo del remate.

Tercera: Podrá hacerse el remate a calidad de ceder a un tercero, sólo el actor.

Cuarta: Desde el anuncio de la subasta hasta su celebración, podrán hacerse posturas por escrito en pliego cerrado, acompañando resguardo de haber hecho en el establecimiento destinado al efecto, cuenta número 3.847 del Banco Bilbao Vizcaya la consignación a que se refiere el apartado segundo.

Los autos y la certificación registral están de manifiesto en Secretaría y los licitadores deberán aceptar como bastante la titulación, sin que puedan exigir otros títulos.

Las cargas y gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiera, al crédito del actor, continuarán subsistentes y sin cancelar entendiéndose que el rema-

tante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

El precio del remate deberá abonarse dentro de los ocho días siguientes a la aprobación del mismo.

De no haber postores en la primera subasta, se señala para la segunda el día 17 de marzo de 1993, a las trece treinta horas, para la que servirá de tipo el 75% de la valoración, y celebrándose tercera subasta, en su caso, el día 16 de abril de 1993, a las trece treinta horas, sin sujeción a tipo.

Se hace constar, que el presente edicto servirá de notificación a los demandados si no fueren hallados en la finca a subastar.

Fincas objeto de las subastas

A) Rústica en Prío, Ayuntamiento de Val de San Vicente. Terreno de secano al sitio de La Ería, de 16 áreas 80 centiáreas. Es indivisible. Constituye la finca número 48 del polígono 2 del plano general de concentración parcelaria. Linda: Norte, doña Andrea Fernández; Sur, camino de La Ería; Este, don Alberto González, y Oeste, don Agustín Ruiz. Registro: Libro 75, folio 213, finca 10.294.

B) Rústica en Molleda, Ayuntamiento de Val de San Vicente: Erial al sitio del Cantón, de 50 carros, equivalentes a 89 áreas 50 centiáreas. Linda: Norte, Sur y Este, caminos y camberas, y Oeste, don Pedro Fernández. Registro: Libro 72, folio 223, finca 9.561.

Y para general conocimiento, se expide el presente, en Santander a 13 de octubre de 1992.—El magistrado juez (ilegible).—La secretaria, Millán Mon.

92/88643

2. Anuncios de Tribunales y Juzgados

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN NÚMERO UNO DE SANTANDER

EDICTO

Expediente número 235/92

Don Antonio Dueñas Campo, magistrado-juez del Juzgado de Primera Instancia Número Uno de Santander,

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo se siguen autos de juicio de declaración de menor cuantía sobre reclamación de cantidad número 235/1992, seguidos a instancias de «Banco Central Hispanoamericano, S. A.», representada en autos por la procuradora señora García Viñuela, contra «Fernández Forestal, Sociedad Anónima», actualmente en ignorado paradero. Y por resolución de esta fecha se ha acordado emplazar a dicha demandada a fin de que dentro del plazo de diez días hábiles comparezca en autos en legal forma.

Asimismo, se hace constar que se decreta el embargo preventivo de la siguiente finca:

Parcela número 57 del polígono residencial de La Tablía, pueblo de Suances, con una superficie de 694 metros 8 decímetros cuadrados; linda: Norte, parcelas

números 54, 55 y 56; Sur, parcela número 56; Este, calle A del polígono, y Oeste, parcela número 31.

Figura inscrita en el Registro de la Propiedad de Torrelavega como finca número 17.180-N duplicado, al folio 67, del tomo 939, del libro 156 de Suances.

Y para que sirva de emplazamiento a la demandada «Fernández Forestal», expido el presente, en Santander a 9 de noviembre de 1992.—El magistrado-juez, Antonio Dueñas Campo.—La secretaria (ilegible).

92/93250

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
E INSTRUCCIÓN NÚMERO CUATRO
DE SANTANDER**

EDICTO

Expediente número 413/92

Don Antonio Da Silva Fernández, magistrado juez accidental del Juzgado de Primera Instancia Número Cuatro de Santander,

Hace saber: Que en este Juzgado y al número 413/92 se siguen autos de juicio verbal a instancia de don Gabriel Heras Cacho, contra don Julio Olalla Balbás y por resolución de esta fecha se ha acordado citar a don Julio Olalla Balbás para que comparezca en la sala de audiencias de este Juzgado el próximo día 14 de abril de 1993, a las once horas, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para su inserción en el «Boletín Oficial de Cantabria» y fijación en el tablón de anuncios de este Juzgado. Y para que sirva de cédula de citación en forma a don Julio Olalla Balbás, expido el presente, en Santander a 27 de noviembre de 1992.—El magistrado juez, Antonio Da Silva Fernández.—El secretario (ilegible).

92/100678

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
E INSTRUCCIÓN NÚMERO SIETE
DE SANTANDER**

Cédula de citación

Expediente número 1.238/89

Por resolución de esta fecha dictada por el señor magistrado juez de instrucción número siete en el juicio de faltas número 1.238/89 seguido por daños a la propiedad, acordó convocar al señor fiscal de distrito y demás interesados a la celebración del correspondiente juicio verbal de faltas, señalado al efecto para el día 5 de febrero de 1993, en la sala de audiencias de este Juzgado, a las trece horas, acompañándose de las pruebas de que intente valerse.

Y para su publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria» y sirva de citación en legal forma a her-

manos Saiz López y a don José Reñones Díaz, expido la presente visada por el señor juez, en Santander a 30 de noviembre de 1992.—El secretario (ilegible).

92/99429

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
E INSTRUCCIÓN DE REINOSA**

EDICTO

Expediente número 236/92

Don Ignacio Moncada Ariza, juez de primera instancia e instrucción de Reinosa y su partido,

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo y Secretaría del que refrenda, se siguen autos de juicio de cognición al número 236/92, promovidos por la entidad mercantil «Trefilerías Quijano, S. A.», y en su nombre y representación por el procurador señor González Castrillo, contra las personas desconocidas e inciertas que pudieran tener la condición de socios de la entidad mercantil civil «Ceser, S. A.», y contra otros. Y por medio del presente se les emplaza para que en el término de nueve días se personen en autos, y apercibiéndoles que, de no verificarlo, serán declarados en rebeldía.

Y para que sirva de notificación y emplazamiento a los socios desconocidos e inciertos de la sociedad civil «Ceser, S. C.», expido el presente, en Reinosa a 5 de noviembre de 1992.—El juez de primera instancia, Ignacio Moncada Ariza.—El secretario (ilegible).

92/93148

BOLETÍN OFICIAL DE CANTABRIA

TARIFAS

| | PTA |
|--|-------|
| Suscripción anual | 9.400 |
| Suscripción semestral | 4.694 |
| Suscripción trimestral | 2.350 |
| Número suelto del año en curso | 64 |
| Número suelto de años anteriores | 100 |

Las tarifas se incrementarán con el preceptivo porcentaje del IVA (artículo 57.1.4.º del Reglamento): 6 %

Anuncios e inserciones:

| | |
|--|--------|
| a) Por palabra | 29 |
| b) Por línea o fracción de línea en plana de tres columnas | 156 |
| c) Por línea o fracción de línea en plana de dos columnas | 260 |
| d) Por plana entera | 26.000 |

Las tarifas se incrementarán con el preceptivo porcentaje del IVA (artículo 56 del Reglamento): 15 %

(El pago de las inserciones se verificará por adelantado)

Boletín Oficial de Cantabria

Edita: Diputación Regional de Cantabria. Administración: Casimiro Sainz, 4. 39003-Santander. Teléfonos: 20.71.51 - 52 - 53. Fax: 20.71.46
 Imprime: Imprenta Regional de Cantabria. General Dávila, 83. 39006-Santander. Teléfono 23.95.82. Fax 37.64.79
 Inscripción: Registro de Prensa, Sección Personas Jurídicas, tomo 13, folio 202, número 1.003. Dep. Legal: SA-1-1958